

ORDENANZA N° 000276

"POR EL CUAL SE REFORMA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEPARTAMENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 300, numeral 4 y 338 de la Constitución Política y artículo 62 numeral 1°, 15, 16 y 18 del Decreto 1222 de 1986

ORDENA:

ARTÍCULO PRIMERO: Facúltese al Gobernador del Departamento del Atlántico para remunerar el articulado del Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico y unificar en un solo texto su contenido

ARTÍCULO SEGUNDO Adicionar en el Libro II, Título III "Sanciones relacionadas con las declaraciones tributarias" del Estatuto Tributario Departamental, el siguiente artículo:

"Artículo 273-1. Sanción por inexactitud. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes, y, en general la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

ORDENANZA N° 000276 -

"POR EL CUAL SE REFORMA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEPARTAMENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud de la declaración, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos, la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

En el caso de las declaraciones de ingresos y patrimonio, la sanción por inexactitud será del veinte por ciento (20%), de los valores inexactos por las causales enunciadas en el inciso 1º del presente artículo, aunque en dichos casos no exista impuesto a pagar.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos que hacen referencia a Corrección provocada por el Requerimiento Especial y por Corrección provocada por la Liquidación de Revisión.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos".

ARTÍCULO TERCERO: Se adiciona un inciso en el artículo 15. Señalización del Estatuto Tributario Departamental, el cual quedará, así:

"Artículo 15. Señalización. Los productores, importadores y distribuidores de productos gravados con el impuesto al consumo, con excepción de la cerveza nacional, están obligados a señalar los productos destinados al consumo en el Departamento del Atlántico, con los instrumentos de señalización que para tal efecto determine la Secretaria de Hacienda Departamental.

ORDENANZA N° **000276**

"POR EL CUAL SE REFORMA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEPARTAMENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Las cervezas extranjeras enlatadas, importadas mediante las debidas formalidades legales, que traigan litografiadas el pie de importador o distribuidor en su envase, no requieren de los instrumentos de señalización.

Todos los licores, vinos, aperitivos y similares y cervezas que se despachen en los INBOND y los destinados a la exportación y zonas libres y especiales deberán llevar grabado en un lugar visible del envase y la etiqueta y en caracteres legibles e indelebles, la siguiente leyenda: "Para exportación".

ARTÍCULO CUARTO: Se modifican los literales a y b del artículo 23 del Estatuto Tributario Departamental, así:

"Para los cigarrillos, tabacos, cigarros y cigarritos, seiscientos cincuenta y ocho pesos con noventa y cinco centavos (\$658,95) por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido.

Para la picadura, rapé o chinú, cuarenta y un pesos con sesenta y un centavos (\$41,61) por cada gramo".

ARTÍCULO QUINTO: Se modifica el inciso segundo del artículo 26 del Estatuto Tributario Departamental, el cual quedará así:

"Para productos de hasta 15 grados de contenido alcoholimétrico, doscientos noventa y siete pesos (\$297,00) por cada grado alcoholimétrico".

ARTÍCULO SEXTO: Se modifican los literales a y b del artículo 34 del Estatuto Tributario Departamental, el cual quedará así:

"Para productos de más de 15 y hasta 35 grados de contenido alcoholimétrico, doscientos noventa y siete pesos (\$297) por cada grado alcoholimétrico.



ORDENANZA N° 000276

“POR EL CUAL SE REFORMA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEPARTAMENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Para productos de más de 35 grados de contenido alcoholimétrico, cuatrocientos ochenta y siete pesos (\$487) por cada grado alcoholimétrico”.

ARTÍCULO SEPTIMO: Se modifica el inciso primero del artículo 48 del Estatuto Tributario Departamental, el cual quedará así:

“Artículo 48. Participación. Los sujetos pasivos deberán pagar una participación a favor del Departamento del Atlántico de ciento noventa pesos (\$190) por litro de alcohol”.

ARTÍCULO OCTAVO: Se modifica parágrafo dos del artículo 90 del Estatuto Tributario Departamental, el cual quedará así:

“Parágrafo dos. Tarifa especial para actos sin cuantía. Para efectos de la liquidación de actos, contratos o negocios jurídicos que no incorporen derechos apreciables pecuniariamente a favor de particulares, sujetos al impuesto de registro y que impliquen más de (10) y hasta veinte (20) inscripciones por cada acto, contrato o negocio jurídico contenidos en un mismo instrumento público, la tarifa es de dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes y si es superior a veinte (20) inscripciones, la tarifa es de un (1) salario mínimo diario legal vigente”.

ARTÍCULO NOVENO: Se modifica el literal d) del artículo 98 del Estatuto Tributario Departamental, el cual quedará así:

“Tarifa: El valor a declarar y pagar por cabeza de ganado mayor sacrificado por los sujetos pasivos, es de trece mil trescientos setenta y seis pesos (\$13.376). Este valor se incrementará anualmente de acuerdo al IPC decretado por el DANE”.

ARTÍCULO DECIMO: Se modifican los literales a.1), a.2) y a.5) del artículo 132, los cuales quedarán así:

ORDENANZA N° 000276

“POR EL CUAL SE REFORMA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEPARTAMENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

“Contratos:

a.1) Generan las Estampillas Ciudadela, ProDesarrollo, ProElectrificación Rural, ProCultura y ProHospitales de primer y segundo nivel de atención, todos los contratos y sus adiciones, suscritos en calidad de contratante por el Departamento, la Contraloría Departamental, la Asamblea Departamental y todas las entidades descentralizadas, unidades administrativas especiales, establecimientos públicos y, en general, las entidades señaladas en el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, con o sin personería jurídica, pero referidas a la esfera departamental.

a.2) Generan las Estampillas Ciudadela y ProDesarrollo todos los contratos y sus adiciones, suscritos en calidad de contratante por el Distrito de Barranquilla, el Concejo, la Personería, la Contraloría y, en general, las entidades descentralizadas, unidades administrativas especiales, con o sin personería jurídica y demás señaladas en el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, pero referidas a la esfera distrital.

a.5) Generan las Estampillas Ciudadela, ProDesarrollo, ProElectrificación Rural y ProHospitales de primer y segundo nivel de atención, todos los contratos y sus adiciones, suscritos en calidad de contratante por los municipios de jurisdicción del Departamento, el Concejo, la Personería, la Contraloría, y en general, las entidades descentralizadas, unidades administrativas especiales, con o sin personería jurídica y demás señaladas en el artículo 38 de la Ley 489 de 1998 pero referidas a la esfera municipal”.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Se modifica el literal e) del artículo 132 del Estatuto Tributario Departamental, el cual quedará así:

e) Otros actos, documentos u operaciones:

Generan las estampillas Ciudadela Universitaria, Pro-Electrificación Rural, Pro Hospital Universitario Cari ESE y Para el Bienestar del Adulto Mayor, los actos, documentos u operaciones a continuación relacionados, en la tarifa que se señala y aplica a cada una de estas estampillas:

ORDENANZA N° 000276

“POR EL CUAL SE REFORMA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEPARTAMENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Esta Ordenanza recibió los tres debates reglamentarios de la siguiente manera:

Primer Debate: junio 3 de 2015
Segundo Debate: julio 7 de 2015
Tercer Debate: julio 28 de 2015

FARID ENRIQUE TABORDA JUNCO
Secretario General

Gobernación del Departamento del Atlántico. Sanciónese la presente Ordenanza No 000276 de agosto 10 de 2015.

JOSE ANTONIO SEGEBRE BERARDINELLI
Gobernador del Atlántico

ORDENANZA N° 000276 -

“POR EL CUAL SE REFORMA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEPARTAMENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

“Contratos:

a.1) Generan las Estampillas Ciudadela, ProDesarrollo, ProElectrificación Rural, ProCultura y ProHospitales de primer y segundo nivel de atención, todos los contratos y sus adiciones, suscritos en calidad de contratante por el Departamento, la Contraloría Departamental, la Asamblea Departamental y todas las entidades descentralizadas, unidades administrativas especiales, establecimientos públicos y, en general, las entidades señaladas en el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, con o sin personería jurídica, pero referidas a la esfera departamental.

a.2) Generan las Estampillas Ciudadela y ProDesarrollo todos los contratos y sus adiciones, suscritos en calidad de contratante por el Distrito de Barranquilla, el Concejo, la Personería, la Contraloría y, en general, las entidades descentralizadas, unidades administrativas especiales, con o sin personería jurídica y demás señaladas en el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, pero referidas a la esfera distrital.

a.5) Generan las Estampillas Ciudadela, ProDesarrollo, ProElectrificación Rural y ProHospitales de primer y segundo nivel de atención, todos los contratos y sus adiciones, suscritos en calidad de contratante por los municipios de jurisdicción del Departamento, el Concejo, la Personería, la Contraloría, y en general, las entidades descentralizadas, unidades administrativas especiales, con o sin personería jurídica y demás señaladas en el artículo 38 de la Ley 489 de 1998 pero referidas a la esfera municipal”.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Se modifica el literal e) del artículo 132 del Estatuto Tributario Departamental, el cual quedará así:

e) Otros actos, documentos u operaciones:

Generan las estampillas Ciudadela Universitaria, Pro-Electrificación Rural, Pro Hospital Universitario Cari ESE y Para el Bienestar del Adulto Mayor, los actos, documentos u operaciones a continuación relacionados, en la tarifa que se señala y aplica a cada una de estas estampillas:

ORDENANZA N° **000276**

“POR EL CUAL SE REFORMA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEPARTAMENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Certificado de inscripción en el registro de información tributaria - RIT	4.569
Pasaporte que expida el Departamento	9.135
Certificados que expidan las dependencias de la Gobernación del Atlántico	4.569
Certificado de paz y salvo	4.569
Guía de deguello de ganado mayor	4.569
Por la matrícula inicial de vehículos particulares, públicos, oficiales o motos	9.135
Por rematrícula de vehículos particulares, públicos, oficiales o motos	9.135
Por cancelación de matrícula de vehículos particulares, públicos, oficiales o motos	9.135
Por traspaso de vehículo particulares, públicos, oficiales o motos	9.135
Por traslado de cuenta de vehículos particulares, públicos, oficiales o motos.	4.569
Por el cambio o duplicado de placas de vehículos particulares, públicos, oficiales o motos.	4.569
Por levantamiento de prenda de vehículos.	4.569
Por inscripción de prenda de vehículos.	4.569
Por inscripción de pignoración de vehículos.	4.569
Por cambio de motor de vehículos particulares, públicos, oficiales o motos.	4.569
Por autorización de cambio de color de un vehículo.	4.569
Por cambio de servicio de un vehículo.	9.135
Por regrabación de motor, o de chasis, o de serial, o de plaquetas particulares, públicos, oficiales o motos.	4.569
Por cada duplicado de licencia de tránsito.	4.569
Por registro de vidrios polarizados de vehículo automotor.	9.135
Por cambio de características o transformación del vehículo.	4.569
Por revisión tecnomecánica de vehículo de todo tipo.	9.135
Por blindaje o cambio de blindaje de vehículo.	9.135
Por expedición de licencia de conducción.	9.135
Por duplicado de licencia de conducción.	4.569
Por refrendación de licencia de conducción.	4.569
Por recategorización de licencia de conducción.	4.569
Por cambio de documento.	4.569
Por examen de aspirante para licencia de conducción.	4.569
Por cada certificado de movilización.	4.569
Por cada certificado de tradición de un vehículo.	4.569
Por cada reevaluó de vehículo.	9.135
Por permiso circulación restringida.	4.569
Por expedición tarjeta instructor.	4.569

ORDENANZA N° ~~1~~ = **00027.6** -

“POR EL CUAL SE REFORMA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEPARTAMENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Por refrendación tarjeta instructor.	4.569
Por duplicado tarjeta instructor.	4.569
Por recategorización tarjeta instructor.	4.569
Por adjudicación de corredores complementarios (Transporte público colectivo de pasajero.)	18.271
Por asignación nueva ruta (Transporte público colectivo de pasajero.)	18.271
Por modificación del recorrido de una ruta (Transporte público colectivo de pasajero.)	18.271
Por autorización para desistimiento vacancia ruta (Transporte público colectivo de pasajero.)	18.271
Por calcomanía tarifa de servicio público colectivo (Transporte público colectivo de pasajero.)	4.569
Por certificado de capacidad transportadora (Transporte público colectivo de pasajero.)	9.135
Por convenio de colaboración empresarial (Transporte público colectivo de pasajero.)	18.271
Por derecho de fijación y modificación capacidad Transporte (Transporte público colectivo de pasajero.)	18.271
Por desvinculación administrativa (Transporte público colectivo de pasajero.)	9.135
Por desvinculación común acuerdo (Transporte público colectivo de pasajero.)	9.135
Por expedición tarjeta de operación (Transporte público colectivo de pasajero.)	9.135
Por duplicado tarjeta de operación (Transporte público colectivo de pasajero.)	9.135
Por habilitación de empresa de transporte público colectivo	18.271
Por asignación tipo de vehículo (Transporte público colectivo de pasajero.)	18.271
Por verificación de los parámetros de habilitación (Transporte público colectivo de pasajero.)	4.569
Por modificación sitio de despacho (Transporte público colectivo de pasajero.)	18.271
Por otorgamiento nuevo nivel de servicio (Transporte público colectivo de pasajero.)	18.271
Por otorgamiento nuevo tipo de vehículo (Transporte público colectivo de pasajero.)	18.271
Por vinculación (Transporte público colectivo de pasajero.)	18.271
Por racionalización (Transporte público colectivo de pasajero.)	18.271
Por reemplazo de un bus de cualquier línea urbana.	18.271



ORDENANZA N° 000276

"POR EL CUAL SE REFORMA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEPARTAMENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Por cupo de automóviles.	9.135
Por cupos para taxis en empresas debidamente legalizadas.	9.135
Por empadronamiento de un vehículo automotor	4.569
Por toda inscripción de profesionales relacionados con la salud.	9.135
Por todo registro de profesionales relacionados con la salud.	9.135
Por todo certificado de inscripción de profesionales relacionados con la salud.	4.569
Por cada reconocimiento, inscripción de dignatarios y reforma estatutaria de personerías jurídicas para organizaciones sociales sin ánimo de lucro cuyo registro de inscripción son de competencia del Departamento del Atlántico.	18.271
Por cada certificado de existencia y registro de libros y sellos, de personerías jurídicas para organizaciones sin ánimo de lucro, cuyo registro e inscripción son competencia del departamento.	5.355
Por cada solicitud de matrícula de arrendador.	18.271
Por expedición licencia de construcción	9.135

Parágrafo. Los valores anteriores se actualizarán para cada vigencia fiscal, mediante acto administrativo del Gobernador, teniendo en cuenta el I.P.C. (índice de precios al consumidor) decretado por el DANE cada año.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Se modifica el inciso segundo del artículo 139 del Estatuto Tributario Departamental, el cual quedará así:

"Las tarifas serán del cero punto cinco por ciento (0.5%) aplicada sobre el valor del acto, providencia, contrato o negocio jurídico, considerados como actos con cuantía; si se trata de actos sin cuantía, la tarifa será de dos (2) salarios mínimos legales diarios vigentes cuando sea hasta diez (10) inscripciones por cada acto, contrato o negocio jurídico contenidos en un mismo instrumento público; cuando impliquen más de (10) y hasta veinte (20) inscripciones, la tarifa es de un (1) salario mínimo diario legal vigente y si es superior a veinte (20) inscripciones, la tarifa es de medio día de salario mínimo diario legal vigente".

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Se suprime el numeral 4 con su respectivo inciso del artículo 146 del Estatuto Tributario Departamental.

ORDENANZA N° 000276 .

“POR EL CUAL SE REFORMA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEPARTAMENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: Se modifica la base legal contenida en el artículo 147 del Estatuto Tributario Departamental, el cual quedará así:

“Artículo 147. Base legal. Ley 418 de 1997, artículo 37 de la Ley 782 de 2002, artículo 6° de la Ley 1106 de 2006, Ley 1421 de 2010, Ley 1430 de 2010 y Ley 1438 de 2014.”

ARTÍCULO DECIMO QUINTO: Se modifica la base legal contenida en el artículo 152 del Estatuto Tributario Departamental, el cual quedará así:

“Artículo 152. Base legal. La base legal de la Tasa de Seguridad y Convivencia ciudadana está dada por los artículos 287 y 338 de la Constitución Política, Ley 1421 de 2010, Ordenanza 000120 de 2011 y Ley 1438 de 2014.”

ARTÍCULO DECIMO SEXTO: Vigencias y derogatorias. La presente ordenanza rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

DAVID RAMON ASHTON CABRERA
Presidente

YESSID ENRIQUE PULGAR BAZA
Primer Vicepresidente

ADALBERTO LLINAS D.
Segundo Vicepresidente

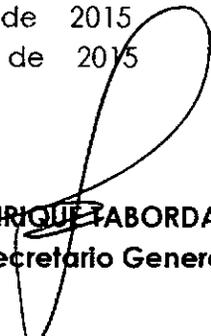
FARID ENRIQUE TABORDA JUNCO
Secretario General

ORDENANZA N° 000276

**“POR EL CUAL SE REFORMA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEPARTAMENTAL Y
SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Esta Ordenanza recibió los tres debates reglamentarios de la siguiente manera:

Primer Debate: junio 3 de 2015
Segundo Debate: julio 7 de 2015
Tercer Debate: julio 28 de 2015


FARID ENRIQUE TABORDA JUNCO
Secretario General

Gobernación del Departamento del Atlántico. Sanciónese la presente Ordenanza No 000276 de agosto 10 de 2015.


JOSE ANTONIO SEGEBRE BERARDINELLI
Gobernador del Atlántico

ORDENANZA N° 000276 -

“POR EL CUAL SE REFORMA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEPARTAMENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 300, numeral 4 y 338 de la Constitución Política y artículo 62 numeral 1°, 15, 16 y 18 del Decreto 1222 de 1986

ORDENA:

ARTÍCULO PRIMERO: Facúltese al Gobernador del Departamento del Atlántico para remunerar el articulado del Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico y unificar en un solo texto su contenido

ARTÍCULO SEGUNDO Adicionar en el Libro II, Título III “Sanciones relacionadas con las declaraciones tributarias” del Estatuto Tributario Departamental, el siguiente artículo:

“Artículo 273-1. Sanción por inexactitud. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes, y, en general la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

Asamblea
del Atlántico



ORDENANZA N° **000276**

“POR EL CUAL SE REFORMA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEPARTAMENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud de la declaración, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos, la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

En el caso de las declaraciones de ingresos y patrimonio, la sanción por inexactitud será del veinte por ciento (20%), de los valores inexactos por las causales enunciadas en el inciso 1º del presente artículo, aunque en dichos casos no exista impuesto a pagar.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos que hacen referencia a Corrección provocada por el Requerimiento Especial y por Corrección provocada por la Liquidación de Revisión.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos”.

ARTÍCULO TERCERO: Se adiciona un inciso en el artículo 15. Señalización del Estatuto Tributario Departamental, el cual quedará, así:

“Artículo 15. Señalización. Los productores, importadores y distribuidores de productos gravados con el impuesto al consumo, con excepción de la cerveza nacional, están obligados a señalar los productos destinados al consumo en el Departamento del Atlántico, con los instrumentos de señalización que para tal efecto determine la Secretaria de Hacienda Departamental.

Asamblea
del Atlántico



ORDENANZA N° 0109275

“POR EL CUAL SE REFORMA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEPARTAMENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Las cervezas extranjeras enlatadas, importadas mediante las debidas formalidades legales, que traigan litografiadas el pie de importador o distribuidor en su envase, no requieren de los instrumentos de señalización.

Todos los licores, vinos, aperitivos y similares y cervezas que se despachen en los INBOND y los destinados a la exportación y zonas libres y especiales deberán llevar grabado en un lugar visible del envase y la etiqueta y en caracteres legibles e indelebles, la siguiente leyenda: “Para exportación”.

ARTÍCULO CUARTO: Se modifican los literales a y b del artículo 23 del Estatuto Tributario Departamental, así:

“Para los cigarrillos, tabacos, cigarros y cigarritos, seiscientos cincuenta y ocho pesos con noventa y cinco centavos (\$658,95) por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido.

Para la picadura, rapé o chinú, cuarenta y un pesos con sesenta y un centavos (\$41,61) por cada gramo”.

ARTÍCULO QUINTO: Se modifica el inciso segundo del artículo 26 del Estatuto Tributario Departamental, el cual quedará así:

“Para productos de hasta 15 grados de contenido alcoholimétrico, doscientos noventa y siete pesos (\$297,00) por cada grado alcoholimétrico”.

ARTÍCULO SEXTO: Se modifican los literales a y b del artículo 34 del Estatuto Tributario Departamental, el cual quedará así:

“Para productos de más de 15 y hasta 35 grados de contenido alcoholimétrico, doscientos noventa y siete pesos (\$297) por cada grado alcoholimétrico.

ORDENANZA N° ~~000276~~ **000276** -

“POR EL CUAL SE REFORMA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEPARTAMENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Para productos de más de 35 grados de contenido alcoholimétrico, cuatrocientos ochenta y siete pesos (\$487) por cada grado alcoholimétrico”.

ARTÍCULO SEPTIMO: Se modifica el inciso primero del artículo 48 del Estatuto Tributario Departamental, el cual quedará así:

“Artículo 48. Participación. Los sujetos pasivos deberán pagar una participación a favor del Departamento del Atlántico de ciento noventa pesos (\$190) por litro de alcohol”.

ARTÍCULO OCTAVO: Se modifica parágrafo dos del artículo 90 del Estatuto Tributario Departamental, el cual quedará así:

“Parágrafo dos. Tarifa especial para actos sin cuantía. Para efectos de la liquidación de actos, contratos o negocios jurídicos que no incorporen derechos apreciables pecuniariamente a favor de particulares, sujetos al impuesto de registro y que impliquen más de (10) y hasta veinte (20) inscripciones por cada acto, contrato o negocio jurídico contenidos en un mismo instrumento público, la tarifa es de dos (2) salarios mínimos diarios legales vigente y si es superior a veinte (20) inscripciones, la tarifa es de un (1) salario mínimo diario legal vigente”.

ARTÍCULO NOVENO: Se modifica el literal d) del artículo 98 del Estatuto Tributario Departamental, el cual quedará así:

“Tarifa: El valor a declarar y pagar por cabeza de ganado mayor sacrificado por los sujetos pasivos, es de trece mil trescientos setenta y seis pesos (\$13.376). Este valor se incrementará anualmente de acuerdo al IPC decretado por el DANE”.

ARTÍCULO DECIMO: Se modifican los literales a.1), a.2) y a.5) del artículo 132, los cuales quedarán así:

ORDENANZA N° 000276

“POR EL CUAL SE REFORMA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEPARTAMENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

“Contratos:

a.1) Generan las Estampillas Ciudadela, ProDesarrollo, ProElectrificación Rural, ProCultura y ProHospitales de primer y segundo nivel de atención, todos los contratos y sus adiciones, suscritos en calidad de contratante por el Departamento, la Contraloría Departamental, la Asamblea Departamental y todas las entidades descentralizadas, unidades administrativas especiales, establecimientos públicos y, en general, las entidades señaladas en el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, con o sin personería jurídica, pero referidas a la esfera departamental.

a.2) Generan las Estampillas Ciudadela y ProDesarrollo todos los contratos y sus adiciones, suscritos en calidad de contratante por el Distrito de Barranquilla, el Concejo, la Personería, la Contraloría y, en general, las entidades descentralizadas, unidades administrativas especiales, con o sin personería jurídica y demás señaladas en el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, pero referidas a la esfera distrital.

a.5) Generan las Estampillas Ciudadela, ProDesarrollo, ProElectrificación Rural y ProHospitales de primer y segundo nivel de atención, todos los contratos y sus adiciones, suscritos en calidad de contratante por los municipios de jurisdicción del Departamento, el Concejo, la Personería, la Contraloría, y en general, las entidades descentralizadas, unidades administrativas especiales, con o sin personería jurídica y demás señaladas en el artículo 38 de la Ley 489 de 1998 pero referidas a la esfera municipal”.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Se modifica el literal e) del artículo 132 del Estatuto Tributario Departamental, el cual quedará así:

e) Otros actos, documentos u operaciones:

Generan las estampillas Ciudadela Universitaria, Pro-Electrificación Rural, Pro Hospital Universitario Cari ESE y Para el Bienestar del Adulto Mayor, los actos, documentos u operaciones a continuación relacionados, en la tarifa que se señala y aplica a cada una de estas estampillas:

ORDENANZA N° **000276**

“POR EL CUAL SE REFORMA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEPARTAMENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Certificado de inscripción en el registro de información tributaria - RIT	4.569
Pasaporte que expida el Departamento	9.135
Certificados que expidan las dependencias de la Gobernación del Atlántico	4.569
Certificado de paz y salvo	4.569
Guía de deguello de ganado mayor	4.569
Por la matrícula inicial de vehículos particulares, públicos, oficiales o motos	9.135
Por rematrícula de vehículos particulares, públicos, oficiales o motos	9.135
Por cancelación de matrícula de vehículos particulares, públicos, oficiales o motos	9.135
Por traspaso de vehículo particulares, públicos, oficiales o motos	9.135
Por traslado de cuenta de vehículos particulares, públicos, oficiales o motos.	4.569
Por el cambio o duplicado de placas de vehículos particulares, públicos, oficiales o motos.	4.569
Por levantamiento de prenda de vehículos.	4.569
Por inscripción de prenda de vehículos.	4.569
Por inscripción de pignoración de vehículos.	4.569
Por cambio de motor de vehículos particulares, públicos, oficiales o motos.	4.569
Por autorización de cambio de color de un vehículo.	4.569
Por cambio de servicio de un vehículo.	9.135
Por regrabación de motor, o de chasis, o de serial, o de plaquetas particulares, públicos, oficiales o motos.	4.569
Por cada duplicado de licencia de tránsito.	4.569
Por registro de vidrios polarizados de vehículo automotor.	9.135
Por cambio de características o transformación del vehículo.	4.569
Por revisión tecnomecánica de vehículo de todo tipo.	9.135
Por blindaje o cambio de blindaje de vehículo.	9.135
Por expedición de licencia de conducción.	9.135
Por duplicado de licencia de conducción.	4.569
Por refrendación de licencia de conducción.	4.569
Por recategorización de licencia de conducción.	4.569
Por cambio de documento.	4.569
Por examen de aspirante para licencia de conducción.	4.569
Por cada certificado de movilización.	4.569
Por cada certificado de tradición de un vehículo.	4.569
Por cada reevaluó de vehículo.	9.135
Por permiso circulación restringida.	4.569
Por expedición tarjeta instructor.	4.569

ORDENANZA N° 000276

“POR EL CUAL SE REFORMA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEPARTAMENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Por refrendación tarjeta instructor.	4.569
Por duplicado tarjeta instructor.	4.569
Por recategorización tarjeta instructor.	4.569
Por adjudicación de corredores complementarios (Transporte público colectivo de pasajero.)	18.271
Por asignación nueva ruta (Transporte público colectivo de pasajero.)	18.271
Por modificación del recorrido de una ruta (Transporte público colectivo de pasajero.)	18.271
Por autorización para desistimiento vacancia ruta (Transporte público colectivo de pasajero.)	18.271
Por calcomanía tarifa de servicio público colectivo (Transporte público colectivo de pasajero.)	4.569
Por certificado de capacidad transportadora (Transporte público colectivo de pasajero.)	9.135
Por convenio de colaboración empresarial (Transporte público colectivo de pasajero.)	18.271
Por derecho de fijación y modificación capacidad Transporte (Transporte público colectivo de pasajero.)	18.271
Por desvinculación administrativa (Transporte público colectivo de pasajero.)	9.135
Por desvinculación común acuerdo (Transporte público colectivo de pasajero.)	9.135
Por expedición tarjeta de operación (Transporte público colectivo de pasajero.)	9.135
Por duplicado tarjeta de operación (Transporte público colectivo de pasajero.)	9.135
Por habilitación de empresa de transporte público colectivo	18.271
Por asignación tipo de vehículo (Transporte público colectivo de pasajero.)	18.271
Por verificación de los parámetros de habilitación (Transporte público colectivo de pasajero.)	4.569
Por modificación sitio de despacho (Transporte público colectivo de pasajero.)	18.271
Por otorgamiento nuevo nivel de servicio (Transporte público colectivo de pasajero.)	18.271
Por otorgamiento nuevo tipo de vehículo (Transporte público colectivo de pasajero.)	18.271
Por vinculación (Transporte público colectivo de pasajero.)	18.271
Por racionalización (Transporte público colectivo de pasajero.)	18.271
Por reemplazo de un bus de cualquier línea urbana.	18.271



ORDENANZA N° 000276

"POR EL CUAL SE REFORMA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEPARTAMENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Por cupo de automóviles.	9.135
Por cupos para taxis en empresas debidamente legalizadas.	9.135
Por empadronamiento de un vehículo automotor	4.569
Por toda inscripción de profesionales relacionados con la salud.	9.135
Por todo registro de profesionales relacionados con la salud.	9.135
Por todo certificado de inscripción de profesionales relacionados con la salud.	4.569
Por cada reconocimiento, inscripción de dignatarios y reforma estatutaria de personerías jurídicas para organizaciones sociales sin ánimo de lucro cuyo registro de inscripción son de competencia del Departamento del Atlántico.	18.271
Por cada certificado de existencia y registro de libros y sellos, de personerías jurídicas para organizaciones sin ánimo de lucro, cuyo registro e inscripción son competencia del departamento.	5.355
Por cada solicitud de matrícula de arrendador.	18.271
Por expedición licencia de construcción	9.135

Parágrafo. Los valores anteriores se actualizarán para cada vigencia fiscal, mediante acto administrativo del Gobernador, teniendo en cuenta el I.P.C. (índice de precios al consumidor) decretado por el DANE cada año.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Se modifica el inciso segundo del artículo 139 del Estatuto Tributario Departamental, el cual quedará así:

"Las tarifas serán del cero punto cinco por ciento (0.5%) aplicada sobre el valor del acto, providencia, contrato o negocio jurídico, considerados como actos con cuantía; si se trata de actos sin cuantía, la tarifa será de dos (2) salarios mínimos legales diarios vigentes cuando sea hasta diez (10) inscripciones por cada acto, contrato o negocio jurídico contenidos en un mismo instrumento público; cuando impliquen más de (10) y hasta veinte (20) inscripciones, la tarifa es de un (1) salario mínimo diario legal vigente y si es superior a veinte (20) inscripciones, la tarifa es de medio día de salario mínimo diario legal vigente".

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Se suprime el numeral 4 con su respectivo inciso del artículo 146 del Estatuto Tributario Departamental.

ORDENANZA N° 000276 .

"POR EL CUAL SE REFORMA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEPARTAMENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: Se modifica la base legal contenida en el artículo 147 del Estatuto Tributario Departamental, el cual quedará así:

"Artículo 147. Base legal. Ley 418 de 1997, artículo 37 de la Ley 782 de 2002, artículo 6° de la Ley 1106 de 2006, Ley 1421 de 2010, Ley 1430 de 2010 y Ley 1438 de 2014."

ARTÍCULO DECIMO QUINTO: Se modifica la base legal contenida en el artículo 152 del Estatuto Tributario Departamental, el cual quedará así:

"Artículo 152. Base legal. La base legal de la Tasa de Seguridad y Convivencia ciudadana está dada por los artículos 287 y 338 de la Constitución Política, Ley 1421 de 2010, Ordenanza 000120 de 2011 y Ley 1438 de 2014."

ARTÍCULO DECIMO SEXTO: Vigencias y derogatorias. La presente ordenanza rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

DAVID RAMON ASHTON CABRERA
Presidente

YESSID ENRIQUE PULGAR DAZA
Primer Vicepresidente

ADALBERTO LLINAS D.
Segundo Vicepresidente

FARID ENRIQUE TABORDA JUNCO
Secretario General



ORDENANZA N° 000276

“POR EL CUAL SE REFORMA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEPARTAMENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Esta Ordenanza recibió los tres debates reglamentarios de la siguiente manera:

- Primer Debate: junio 3 de 2015
- Segundo Debate: julio 7 de 2015
- Tercer Debate: julio 28 de 2015


FARID ENRIQUE TABORDA JUNCO
 Secretario General

Gobernación del Departamento del Atlántico. Sanciónese la presente Ordenanza No 000276 de agosto 10 de 2015.


JOSE ANTONIO SEGEBRE BERARDINELLI
 Gobernador del Atlántico

Barranquilla, 7 de julio de 2015

Doctor
DAVID RAMON ASHTON CABRERA
Presidente.
E. S. D.

000276

REFERENCIA: PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE ORDENANZA
"Por el cual se reforma el Estatuto Tributario Departamental y se dictan otras disposiciones"

Apreciado Presidente y Honorables Diputados:

En cumplimiento de la honrosa designación como vicepresidente de la Comisión DE PRESUPUESTO HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO ASUNTOS ECONÓMICOS Y FISCALES me permito rendir Informe de Ponencia para segundo Debate al Proyecto de Ordenanza: **"Por el cual se reforma el Estatuto Tributario Departamental y se dictan otras disposiciones"** iniciativa ordenanzal propuesta por el señor Gobernador del Departamento.

RAZONES Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

El Departamento del Atlántico a través de la Secretaría de Hacienda, tiene como misión la de garantizar condiciones de competitividad y desarrollo económico en el Departamento del Atlántico con un adecuado manejo de los recursos financieros, coadyuvando la planificación, coordinación y administración de los ingresos, de tal manera que permitan el fortalecimiento fiscal, el uso racional del gasto público y la integridad y estabilidad del patrimonio del Departamento, acordes a la normatividad vigente.

En tal sentido, dentro de los programas previstos para el mejoramiento de la gestión de la Administración Departamental en lo que hace referencia a sus finanzas con miras a mejorar la inversión en el departamento y cumplir con los mandatos constitucionales y legales, la Administración Tributaria Departamental debe ser dotada de herramientas

mejorar la inversión en el departamento y cumplir con los mandatos constitucionales y legales, la Administración Tributaria Departamental debe ser dotada de herramientas jurídicas que consulten la realidad económica y social del departamento y a la vez, se ajusten a la normatividad vigente.

Considera la Administración que debe revisarse el régimen sancionatorio que aplica a las inexactitudes presentadas en las declaraciones tributarias, por la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes, y, en general la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

En este sentido, y con el objetivo de armonizar las disposiciones con el Estatuto Tributario Nacional y atendiendo la remisión que hace el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 y, en particular el régimen sancionatorio, se hace necesario adicionar en el **Título III Sanciones del Estatuto Tributario Departamental**, la **SANCIÓN POR INEXACTITUD**, concordante con el artículo 647 del Estatuto Tributario Nacional.

Para la Administración es un mecanismo para que los Contribuyentes corrijan sus liquidaciones privadas cuando en ellas haya inexactitudes sancionables, brindándoles de esta manera la oportunidad de corregir sus Declaraciones Privadas reduciendo la sanción por inexactitud en los siguientes casos:

- Corrección provocada por el Requerimiento Especial.
- Corrección provocada por la Liquidación de Revisión.

Para tal efecto, en ambos casos, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la

sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante el funcionario competente en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones; incluida la de inexactitud reducida.

La adición que se propone a la Ordenanza 000253 de 2015, sancionada el 23 de enero de 2015 y publicada en la Gaceta Departamental No. 8035 y 8036 del 30 de enero de 2015, es:

“Sanción por inexactitud. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes, y, en general la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud de la declaración, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos, la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

En el caso de las declaraciones de ingresos y patrimonio, la sanción por inexactitud será del veinte por ciento (20%), de los valores inexactos por las causales enunciadas en el inciso 1º del presente artículo, aunque en dichos casos no exista impuesto a pagar.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos que hacen referencia a Corrección provocada por el Requerimiento Especial y por Corrección provocada por la Liquidación de Revisión.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos."

En cuanto a la modificación del artículo 15. Señalización, se debe a solicitudes planteadas por importadores y distribuidores de cervezas extranjeras registrados en la Secretaría de Hacienda Departamental en el sentido que las cervezas extranjeras enlatadas que traigan litografiadas el pie de importador o distribuidor debidamente registrado ante la Secretaría de Hacienda del Departamento del Atlántico, no requieran de la colocación de la señalización (sticket adherido), debido a que la mayoría vienen en empaques de seis (6) y doce (12) unidades y tendrían que dañar el empaque para colocar la señalización ocasionándoles esta situación además de un sobrecosto una baja en las ventas, ya que los clientes no comprarían una cerveza con empaques averiados.

Este despacho considera que esta solicitud de los sujetos pasivos del impuesto al consumo de cerveza es aceptable, toda vez que las cervezas enlatadas vienen en empaques de seis (6) y doce (12) unidades (Six-pack y en doce-pack), por lo que para señalarlas tendrían que romper el empaque ya que si se coloca por encima no estaría garantizando al Departamento que fue señalizada una vez saquen el producto del empaque.

En atención a las razones expuestas, se hace necesario adicionar un inciso en el artículo 15. Señalización del Estatuto Tributario Departamental, el cual quedará, así:

"Artículo 15. Señalización. Los productores, importadores y distribuidores de productos gravados con el impuesto al consumo, con excepción de la cerveza nacional, están obligados a señalar los productos destinados al consumo en el Departamento del Atlántico, con los instrumentos de señalización que para tal efecto determine la Secretaria de Hacienda Departamental.

Las cervezas extranjeras enlatadas, importadas mediante las debidas formalidades legales, que traigan litografiadas el pie de importador o distribuidor en su envase, no requieren de los instrumentos de señalización.

Todos los licores, vinos, aperitivos y similares y cervezas que se despachen en los INBOND y los destinados a la exportación y zonas libres y especiales deberán llevar grabado en un lugar visible del envase y la etiqueta y en caracteres legibles e indelebles, la siguiente leyenda: "Para exportación".

Modificar los artículos 23, 26, 34, 48, 98 y 132 del Estatuto Tributario Departamental, en razón a que la Ordenanza No. 000253 se debatió en las sesiones ordinarias de 2014, pero su sanción solo se dio el 30 de enero de 2015, por lo que habiéndose presentado el proyecto a la Asamblea Departamental en la vigencia 2014, con las tarifas vigentes en dicha vigencia fiscal, se hace necesario ajustarlas para el 2015, con el IPC de diciembre de 2014, el cual es del tres por ciento (3%), según certificación número 05 de 2014 del 17 de diciembre de 2014 de la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el cual expresa: " Que la Junta Directiva del Banco de la República en su sesión del 28 de noviembre de 2014, según el comunicado de prensa de la misma fecha, definió como meta de inflación para el año 2015, el tres por ciento (3%) para efectos legales ", y con respecto a la tarifa del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, el incremento de los últimos doce meses del IPC (desde el mes de diciembre de 2013 hasta el mes noviembre de 2014), que es de tres punto sesenta y cinco por ciento (3.65%), según el boletín de prensa del 5 de diciembre de 2014, publicado en el Portal del DANE, esto, de acuerdo con la certificación número 03 de la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de diciembre 17 de 2014.

Los literales a y b del artículo 23 quedarán así:

"Para los cigarrillos, tabacos, cigarros y cigarrillos, seiscientos cincuenta y ocho pesos con noventa y cinco centavos (\$658,95) por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido.

Para la picadura, rapé o chinú, cuarenta y un pesos con sesenta y un centavos (\$41,61) por cada gramo".

El inciso segundo del artículo 26 quedará así:

"Para productos de hasta 15 grados de contenido alcoholimétrico, doscientos noventa y siete pesos (\$297,00) por cada grado alcoholimétrico".

Los literales a y b del artículo 34 quedarán así:

"Para productos de más de 15 y hasta 35 grados de contenido alcoholimétrico, doscientos noventa y siete pesos (\$297) por cada grado alcoholimétrico.

Para productos de más de 35 grados de contenido alcoholimétrico, cuatrocientos ochenta y siete pesos (\$487) por cada grado alcoholimétrico".

El inciso primero del artículo 48 quedará así:

"Artículo 48. Participación. Los sujetos pasivos deberán pagar una participación a favor del Departamento del Atlántico de ciento noventa pesos (\$190) por litro de alcohol".

El literal d. del artículo 98, quedará así:

"Tarifa: El valor a declarar y pagar por cabeza de ganado mayor sacrificado por los sujetos pasivos, es de trece mil trescientos setenta y seis pesos (\$13.376). Este valor se incrementará anualmente de acuerdo al IPC decretado por el DANE."

El artículo 90 – Tarifas, del Impuesto de Registro, se modifica en el Parágrafo dos, con el objetivo de aclarar que la tarifa se aplicará por cada acto, contrato o negocio jurídico, teniendo en cuenta el número de inscripciones contenidas en estos el cual quedará, así:

"Parágrafo dos. Tarifa especial para actos sin cuantía. Para efectos de la liquidación de actos, contratos o negocios jurídicos que no incorporen derechos apreciables pecuniariamente a favor de particulares, sujetos al impuesto de registro y que impliquen más de (10) y hasta veinte (20) inscripciones por cada acto, contrato o negocio jurídico contenidos en un mismo instrumento público, la tarifa es de dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes y si es superior a veinte (20) inscripciones, la tarifa es de un (1) salario mínimo diario legal vigente".

De igual manera, el artículo 139, inciso segundo, se propone modificar, introduciendo la aclaración anteriormente señalada. El artículo en su inciso segundo quedaría así:

“Las tarifas serán del cero punto cinco por ciento (0.5%) aplicada sobre el valor del acto, providencia, contrato o negocio jurídico, considerados como actos con cuantía; si se trata de actos sin cuantía, la tarifa será de dos (2) salarios mínimos legales diarios vigentes cuando sea hasta diez (10) inscripciones por cada acto; contrato o negocio jurídico contenidos en un mismo instrumento público; cuando impliquen más de (10) y hasta veinte (20) inscripciones, la tarifa es de un (1) salario mínimo diario legal vigente y si es superior a veinte (20) inscripciones, la tarifa es de medio día de salario mínimo diario legal vigente”.

Por otra parte, el literal e) del artículo 132, con la actualización de las tarifas, quedará así:

Certificado de inscripción en el registro de información tributaria - RIT	4.569
Pasaporte que expida el Departamento	9.135
Certificados que expidan las dependencias de la Gobernación del Atlántico	4.569
Certificado de paz y salvo	4.569
Guía de degüello de ganado mayor	4.569
Por la matrícula inicial de vehículos particulares, públicos, oficiales o motos	9.135
Por rematrícula de vehículos particulares, públicos, oficiales o motos	9.135
Por cancelación de matrícula de vehículos particulares, públicos, oficiales o motos	9.135
Por traspaso de vehículo particulares, públicos, oficiales o motos	9.135
Por traslado de cuenta de vehículos particulares, públicos, oficiales o motos.	4.569
Por el cambio o duplicado de placas de vehículos particulares, públicos, oficiales o motos.	4.569
Por levantamiento de prenda de vehículos.	4.569
Por inscripción de prenda de vehículos.	4.569
Por inscripción de pignoración de vehículos.	4.569
Por cambio de motor de vehículos particulares, públicos, oficiales o motos.	4.569



Por autorización de cambio de color de un vehículo.	4.569 .
Por cambio de servicio de un vehículo.	9.135 .
Por regrabación de motor, o de chasis, o de serial, o de plaquetas particulares, públicos, oficiales o motos.	4.569 .
Por cada duplicado de licencia de tránsito.	4.569 .
Por registro de vidrios polarizados de vehículo automotor.	9.135 .
Por cambio de características o transformación del vehículo.	4.569 .
Por revisión tecnomecánica de vehículo de todo tipo.	9.135 ✓
Por blindaje o cambio de blindaje de vehículo.	9.135 ✓
Por expedición de licencia de conducción.	9.135 ✓
Por duplicado de licencia de conducción.	4.569 ✓
Por refrendación de licencia de conducción.	4.569 ✓
Por recategorización de licencia de conducción.	4.569
Por cambio de documento.	4.569 .
Por examen de aspirante para licencia de conducción.	4.569 ✓
Por cada certificado de movilización.	4.569 ✓
Por cada certificado de tradición de un vehículo.	4.569 ✓
Por cada reevaluó de vehículo.	9.135 ✓
Por permiso circulación restringida.	4.569 ✓
Por expedición tarjeta instructor.	4.569 ✓
Por refrendación tarjeta instructor.	4.569
Por duplicado tarjeta instructor.	4.569 ✓
Por recategorización tarjeta instructor.	4.569 ✓
Por adjudicación de corredores complementarios (Transporte público colectivo de pasajero.)	18.271 ✓
Por asignación nueva ruta (Transporte público colectivo de pasajero.)	18.271 ✓
Por modificación del recorrido de una ruta (Transporte público colectivo de pasajero.)	18.271 ✓
Por autorización para desistimiento vacancia ruta (Transporte público colectivo de pasajero.)	18.271 ✓
Por calcomanía tarifa de servicio público colectivo (Transporte público colectivo de pasajero.)	4.569 ✓
Por certificado de capacidad transportadora (Transporte público colectivo de pasajero.)	9.135 ✓
Por convenio de colaboración empresarial (Transporte público colectivo de pasajero.)	18.271 ✓



Por derecho de fijación y modificación capacidad Transporte (Transporte público colectivo de pasajero.)	18.271 ✓
Por desvinculación administrativa (Transporte público colectivo de pasajero.)	9.135 ✓
Por desvinculación común acuerdo (Transporte público colectivo de pasajero.)	9.135 ✓
Por expedición tarjeta de operación (Transporte público colectivo de pasajero.)	9.135
Por duplicado tarjeta de operación (Transporte público colectivo de pasajero.)	9.135
Por habilitación de empresa de transporte público colectivo	18.271
Por asignación tipo de vehículo (Transporte público colectivo de pasajero.)	18.271
Por verificación de los parámetros de habilitación (Transporte público colectivo de pasajero.)	4.569 ✓
Por modificación sitio de despacho (Transporte público colectivo de pasajero.)	18.271
Por otorgamiento nuevo nivel de servicio (Transporte público colectivo de pasajero.)	18.271
Por otorgamiento nuevo tipo de vehículo (Transporte público colectivo de pasajero.)	18.271 ✓
Por vinculación (Transporte público colectivo de pasajero.)	18.271
Por racionalización (Transporte público colectivo de pasajero.)	18.271
Por reemplazo de un bus de cualquier línea urbana.	18.271
Por cupo de automóviles.	9.135
Por cupos para taxis en empresas debidamente legalizadas.	9.135 ✓
Por empadronamiento de un vehículo automotor	4.569
Por toda inscripción de profesionales relacionados con la salud.	9.135 ✓
Por todo registro de profesionales relacionados con la salud.	9.135 ✓
Por todo certificado de inscripción de profesionales relacionados con la salud.	4.569 ✓
Por cada reconocimiento, inscripción de dignatarios y reforma estatutaria de personerías jurídicas para organizaciones sociales sin ánimo de lucro cuyo registro de inscripción son de competencia del Departamento del Atlántico.	18.271
Por cada certificado de existencia y registro de libros y sellos, de personerías jurídicas para organizaciones sin ánimo de lucro, cuyo registro e inscripción son competencia del departamento.	5.355

Por cada solicitud de matrícula de arrendador.	18.271	—
Por expedición licencia de construcción	9.135	—

En lo que corresponde a estampillas departamentales, se presenta una contradicción de técnica jurídica al incorporar en el hecho generador a los contratos que suscriban las empresas de servicios públicos domiciliarios y posteriormente los exceptúa, siendo lo procedente la exclusión de estos.

En tal sentido, los literales a.1), a.2) y a.5) del artículo 132, quedarán así:

Contratos:

a.1) Generan las Estampillas Ciudadela, ProDesarrollo, ProElectrificación Rural, ProCultura y ProHospitales de primer y segundo nivel de atención, todos los contratos y sus adiciones, suscritos en calidad de contratante por el Departamento, la Contraloría Departamental, la Asamblea Departamental y todas las entidades descentralizadas, unidades administrativas especiales, establecimientos públicos y, en general, las entidades señaladas en el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, con o sin personería jurídica, pero referidas a la esfera departamental.

a.2) Generan las Estampillas Ciudadela y ProDesarrollo todos los contratos y sus adiciones, suscritos en calidad de contratante por el Distrito de Barranquilla, el Concejo, la Personería, la Contraloría y, en general, las entidades descentralizadas, unidades administrativas especiales, con o sin personería jurídica y demás señaladas en el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, pero referidas a la esfera distrital.

a.5) Generan las Estampillas Ciudadela, ProDesarrollo, ProElectrificación Rural y ProHospitales de primer y segundo nivel de atención, todos los contratos y sus adiciones, suscritos en calidad de contratante por los municipios de jurisdicción del Departamento, el Concejo, la Personería, la Contraloría, y en general, las entidades descentralizadas, unidades administrativas especiales, con o sin personería jurídica y demás señaladas en el artículo 38 de la Ley 489 de 1998 pero referidas a la esfera municipal.



En concordancia con lo anterior, en el acápite de **REGIMEN DE EXCEPCIONES**, en lo que corresponde a estampillas (**Título VI, Capítulo VI**), se propone suprimir el numeral cuarto con su respectivo inciso, del artículo 146. /

Con el fin de actualizar la base legal contenida en el **artículo 147** del Estatuto Tributario Departamental, se propone adicionar **la Ley 1438 de 2014**, el cual quedará así: .

“Artículo 147. Base legal. Ley 418 de 1997, artículo 37 de la Ley 782 de 2002, artículo 6° de la Ley 1106 de 2006, Ley 1421 de 2010, Ley 1430 de 2010 y Ley 1438 de 2014.”

Igualmente, y con el fin de actualizar la base legal contenida del **artículo 152** del Estatuto Tributario Departamental, se propone modificar este artículo el cual quedará así:

“Artículo 152. Base legal. La base legal de la Tasa de Seguridad y Convivencia ciudadana está dada por los artículos 287 y 338 de la Constitución Política, Ley 1421 de 2010, Ordenanza 000120 de 2011 y Ley 1438 de 2014.”

Finalmente, se observa en la Ordenanza No. 000253 de 2015, **Libro II PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y REGIMEN SANCIONATORIO, Título I Actuaciones**, que a partir del artículo 209 presenta saltos en el consecutivo de la numeración, lo que hace necesaria su corrección a través de la reenumeración del articulado, incluyendo en este mismo Libro, en el **Título III Sanciones**, la **SANCIÓN POR INEXACTITUD**, a la que se hace referencia en este proyecto.

I. SUSTENTACIÓN JURÍDICA

El presente proyecto de Ordenanza encuentra sustento jurídico, además de las normas citadas en cada caso que se propone modificar, en las siguientes normas legales:

- Constitución Política:

Artículo 300, le asignó como una de las atribuciones a la Asamblea la de “Votar de conformidad con la Constitución y la Ley los tributos y los gastos locales”.

Artículo 287. “Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley...”.



Artículo 336. "Ningún monopolio podrá establecerse sino como arbitrio rentístico, con una finalidad de interés público o social en virtud de la ley.
(...)

- Decreto 1222 de 1986: -

En el Artículo 62 relativo a las funciones de la Asamblea, al disponer:
"15. Arreglar todo lo relativo a la organización, recaudación, manejo e inversión de las rentas del Departamento; a la formación y revisión de cuentas de los responsables y a la represión y castigo del fraude".

PROPOSICIÓN FINAL

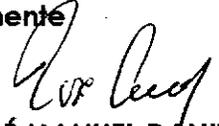
Por lo anteriormente expuesto, me permito rendir ponencia favorable para segundo debate, al proyecto de ordenanza "Por el cual se reforma el Estatuto Tributario Departamental y se dictan otras disposiciones"

COMISIÓN DE PRESUPUESTO, HACIENDA, CRÉDITO PÚBLICO, ASUNTOS ECONÓMICOS Y FISCALES


SERGIO BARRAZA MORA
Presidente


LOURDES LOPEZ FLOREZ
Vicepresidente
ponente

LILIA MANGA SIERRA
Secretario


JOSÉ MANUEL DANIES PANA

FEDERICO UCROS FERNANDEZ



ORDENANZA

“Por el cual se reforma el Estatuto Tributario Departamental y se dictan otras disposiciones”

LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 300, numeral 4 y 338 de la Constitución Política y artículo 62 numeral 1°, 15, 16 y 18 del Decreto 1222 de 1986

ORDENA:

ARTÍCULO PRIMERO: Facúltese al Gobernador del Departamento del Atlántico para remunerar el articulado del Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico y unificar en un solo texto su contenido

ARTÍCULO SEGUNDO Adicionar en el Libro II, Título III “Sanciones relacionadas con las declaraciones tributarias” del Estatuto Tributario Departamental, el siguiente artículo:

“Artículo 273-1. Sanción por inexactitud. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes, y, en general la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación ó devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se



aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud de la declaración, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos, la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

En el caso de las declaraciones de ingresos y patrimonio, la sanción por inexactitud será del veinte por ciento (20%), de los valores inexactos por las causales enunciadas en el inciso 1º del presente artículo, aunque en dichos casos no exista impuesto a pagar.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos que hacen referencia a Corrección provocada por el Requerimiento Especial y por Corrección provocada por la Liquidación de Revisión.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos”.

ARTÍCULO TERCERO: Se adiciona un inciso en el artículo 15. Señalización del Estatuto Tributario Departamental, el cual quedará, así:

“Artículo 15. Señalización. Los productores, importadores y distribuidores de productos gravados con el impuesto al consumo, con excepción de la cerveza nacional, están obligados a señalar los productos destinados al consumo en el Departamento del Atlántico, con los instrumentos de señalización que para tal efecto determine la Secretaria de Hacienda Departamental.

Las cervezas extranjeras enlatadas, importadas mediante las debidas formalidades legales, que traigan litografiadas el pie de importador o distribuidor en su envase, no requieren de los instrumentos de señalización.



Todos los licores, vinos, aperitivos y similares y cervezas que se despachen en los INBOND y los destinados a la exportación y zonas libres y especiales deberán llevar grabado en un lugar visible del envase y la etiqueta y en caracteres legibles e indelebles, la siguiente leyenda: "Para exportación".

ARTÍCULO CUARTO: Se modifican los literales a y b del artículo 23 del Estatuto Tributario Departamental, así:

"Para los cigarrillos, tabacos, cigarros y cigarritos, seiscientos cincuenta y ocho pesos con noventa y cinco centavos (\$658,95) por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido.

Para la picadura, rapé o chinú, cuarenta y un pesos con sesenta y un centavos (\$41,61) por cada gramo".

ARTÍCULO QUINTO: Se modifica el inciso segundo del artículo 26 del Estatuto Tributario Departamental, el cual quedará así:

"Para productos de hasta 15 grados de contenido alcoholimétrico, doscientos noventa y siete pesos (\$297,00) por cada grado alcoholimétrico".

ARTÍCULO SEXTO: Se modifican los literales a y b del artículo 34 del Estatuto Tributario Departamental, el cual quedará así:

"Para productos de más de 15 y hasta 35 grados de contenido alcoholimétrico, doscientos noventa y siete pesos (\$297) por cada grado alcoholimétrico.

Para productos de más de 35 grados de contenido alcoholimétrico, cuatrocientos ochenta y siete pesos (\$487) por cada grado alcoholimétrico".

ARTÍCULO SEPTIMO: Se modifica el inciso primero del artículo 48 del Estatuto Tributario Departamental, el cual quedará así:

"Artículo 48. Participación. Los sujetos pasivos deberán pagar una participación a favor del Departamento del Atlántico de ciento noventa pesos (\$190) por litro de alcohol".

ARTÍCULO OCTAVO: Se modifica **parágrafo dos del artículo 90** del Estatuto Tributario Departamental, el cual quedará así:

"Parágrafo dos. Tarifa especial para actos sin cuantía. Para efectos de la liquidación de actos, contratos o negocios jurídicos que no incorporen derechos apreciables pecuniariamente a favor de particulares, sujetos al impuesto de registro y que impliquen más de (10) y hasta veinte (20) inscripciones por cada acto, contrato o negocio jurídico contenidos en un mismo instrumento público, la tarifa es de dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes y si es superior a veinte (20) inscripciones, la tarifa es de un (1) salario mínimo diario legal vigente".

ARTÍCULO NOVENO: Se modifica el **literal d) del artículo 98** del Estatuto Tributario Departamental, el cual quedará así:

"**Tarifa:** El valor a declarar y pagar por cabeza de ganado mayor sacrificado por los sujetos pasivos, es de trece mil trescientos setenta y seis pesos (\$13.376). Este valor se incrementará anualmente de acuerdo al IPC decretado por el DANE".

ARTÍCULO DECIMO: Se modifican los **literales a.1), a.2) y a.5) del artículo 132**, los cuales quedarán así:

"Contratos:

a.1) Generan las Estampillas Ciudadela, ProDesarrollo, ProElectrificación Rural, ProCultura y ProHospitales de primer y segundo nivel de atención, todos los contratos y sus adiciones, suscritos en calidad de contratante por el Departamento, la Contraloría Departamental, la Asamblea Departamental y todas las entidades descentralizadas, unidades administrativas especiales, establecimientos públicos y, en general, las entidades señaladas en el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, con o sin personería jurídica, pero referidas a la esfera departamental.

a.2) Generan las Estampillas Ciudadela y ProDesarrollo todos los contratos y sus adiciones, suscritos en calidad de contratante por el Distrito de Barranquilla, el Concejo, la

Personería, la Contraloría y, en general, las entidades descentralizadas, unidades administrativas especiales, con o sin personería jurídica y demás señaladas en el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, pero referidas a la esfera distrital.

a.5) Generan las Estampillas Ciudadela, ProDesarrollo, ProElectrificación Rural y ProHospitales de primer y segundo nivel de atención, todos los contratos y sus adiciones, suscritos en calidad de contratante por los municipios de jurisdicción del Departamento, el Concejo, la Personería, la Contraloría, y en general, las entidades descentralizadas, unidades administrativas especiales, con o sin personería jurídica y demás señaladas en el artículo 38 de la Ley 489 de 1998 pero referidas a la esfera municipal”.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Se modifica el literal e) del artículo 132 del Estatuto Tributario Departamental, el cual quedará así:

e) Otros actos, documentos u operaciones:

Generan las estampillas Ciudadela Universitaria, Pro-Electrificación Rural, Pro Hospital Universitario Cari ESE y Para el Bienestar del Adulto Mayor, los actos, documentos u operaciones a continuación relacionados, en la tarifa que se señala y aplica a cada una de estas estampillas:

Certificado de inscripción en el registro de información tributaria - RIT	4.569
Pasaporte que expida el Departamento	9.135
Certificados que expidan las dependencias de la Gobernación del Atlántico	4.569
Certificado de paz y salvo	4.569
Guía de deguello de ganado mayor	4.569
Por la matrícula inicial de vehículos particulares, públicos, oficiales o motos	9.135
Por rematrícula de vehículos particulares, públicos, oficiales o motos	9.135
Por cancelación de matrícula de vehículos particulares, públicos, oficiales o motos	9.135
Por traspaso de vehículo particulares, públicos, oficiales o motos	9.135
Por traslado de cuenta de vehículos particulares, públicos, oficiales o motos.	4.569
Por el cambio o duplicado de placas de vehículos particulares, públicos, oficiales o motos.	4.569
Por levantamiento de prenda de vehículos.	4.569
Por inscripción de prenda de vehículos.	4.569
Por inscripción de pignoración de vehículos.	4.569
Por cambio de motor de vehículos particulares, públicos, oficiales o motos.	4.569



Por autorización de cambio de color de un vehículo.	4.569 -
Por cambio de servicio de un vehículo.	9.135 -
Por regrabación de motor, o. de chasis, o de serial, o de plaquetas particulares, públicos, oficiales o motos.	4.569 -
Por cada duplicado de licencia de tránsito.	4.569 -
Por registro de vidrios polarizados de vehículo automotor.	9.135 -
Por cambio de características o transformación del vehículo.	4.569 -
Por revisión tecnomecánica de vehículo de todo tipo.	9.135 ✓
Por blindaje o cambio de blindaje de vehículo.	9.135 -
Por expedición de licencia de conducción.	9.135 ✓
Por duplicado de licencia de conducción.	4.569 ✓
Por refrendación de licencia de conducción.	4.569 ✓
Por recategorización de licencia de conducción.	4.569 -
Por cambio de documento.	4.569 -
Por examen de aspirante para licencia de conducción.	4.569 -
Por cada certificado de movilización.	4.569 -
Por cada certificado de tradición de un vehículo.	4.569 -
Por cada reevaluó de vehículo.	9.135 ✓
Por permiso circulación restringida.	4.569 ✓
Por expedición tarjeta instructor.	4.569 -
Por refrendación tarjeta instructor.	4.569 ✓
Por duplicado tarjeta instructor.	4.569 ✓
Por recategorización tarjeta instructor.	4.569 ✓
Por adjudicación de corredores complementarios (Transporte público colectivo de pasajero.)	18.271 ✓
Por asignación nueva ruta (Transporte público colectivo de pasajero.)	18.271 -
Por modificación del recorrido de una ruta (Transporte público colectivo de pasajero.)	18.271
Por autorización para desistimiento vacancia ruta (Transporte público colectivo de pasajero.)	18.271
Por calcomanía tarifa de servicio público colectivo (Transporte público colectivo de pasajero.)	4.569
Por certificado de capacidad transportadora (Transporte público colectivo de pasajero.)	9.135
Por convenio de colaboración empresarial (Transporte público colectivo de pasajero.)	18.271
Por derecho de fijación y modificación capacidad Transporte (Transporte público colectivo de pasajero.)	18.271
Por desvinculación administrativa (Transporte público colectivo de pasajero.)	9.135
Por desvinculación común acuerdo (Transporte público colectivo de pasajero.)	9.135 -
Por expedición tarjeta de operación (Transporte público colectivo de pasajero.)	9.135

Por duplicado tarjeta de operación (Transporte público colectivo de pasajero.)	9.135 ✓
Por habilitación de empresa de transporte público colectivo	18.271 -
Por asignación tipo de vehículo (Transporte público colectivo de pasajero.)	18.271 -
Por verificación de los parámetros de habilitación (Transporte público colectivo de pasajero.)	4.569 ✓
Por modificación sitio de despacho (Transporte público colectivo de pasajero.)	18.271 -
Por otorgamiento nuevo nivel de servicio (Transporte público colectivo de pasajero.)	18.271 -
Por otorgamiento nuevo tipo de vehículo (Transporte público colectivo de pasajero.)	18.271 ✓
Por vinculación (Transporte público colectivo de pasajero.)	18.271 ✓
Por racionalización (Transporte público colectivo de pasajero.)	18.271 -
Por reemplazo de un bus de cualquier línea urbana.	18.271 -
Por cupo de automóviles.	9.135 -
Por cupos para taxis en empresas debidamente legalizadas.	9.135 -
Por empadronamiento de un vehículo automotor	4.569 -
Por toda inscripción de profesionales relacionados con la salud.	9.135 -
Por todo registro de profesionales relacionados con la salud.	9.135 -
Por todo certificado de inscripción de profesionales relacionados con la salud.	4.569 -
Por cada reconocimiento, inscripción de dignatarios y reforma estatutaria de personerías jurídicas para organizaciones sociales sin ánimo de lucro cuyo registro de inscripción son de competencia del Departamento del Atlántico.	18.271 -
Por cada certificado de existencia y registro de libros y sellos, de personerías jurídicas para organizaciones sin ánimo de lucro, cuyo registro e inscripción son competencia del departamento.	5.355 -
Por cada solicitud de matrícula de arrendador.	18.271 -
Por expedición licencia de construcción	9.135 -

Parágrafo. Los valores anteriores se actualizarán para cada vigencia fiscal, mediante acto administrativo del Gobernador, teniendo en cuenta el I.P.C. (índice de precios al consumidor) decretado por el DANE cada año.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Se modifica el inciso segundo del artículo 139 del Estatuto Tributario Departamental, el cual quedará así:

“Las tarifas serán del cero punto cinco por ciento (0.5%) aplicada sobre el valor del acto, providencia, contrato o negocio jurídico, considerados como actos con cuantía; si se trata

de actos sin cuantía, la tarifa será de dos (2) salarios mínimos legales diarios vigentes cuando sea hasta diez (10) inscripciones por cada acto, contrato o negocio jurídico contenidos en un mismo instrumento público; cuando impliquen más de (10) y hasta veinte (20) inscripciones, la tarifa es de un (1) salario mínimo diario legal vigente y si es superior a veinte (20) inscripciones, la tarifa es de medio día de salario mínimo diario legal vigente”.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Se suprime el numeral 4 con su respectivo inciso del artículo 146 del Estatuto Tributario Departamental.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: Se modifica la base legal contenida en el artículo 147 del Estatuto Tributario Departamental, el cual quedará así:

“Artículo 147. Base legal. Ley 418 de 1997, artículo 37 de la Ley 782 de 2002, artículo 6° de la Ley 1106 de 2006, Ley 1421 de 2010, Ley 1430 de 2010 y Ley 1438 de 2014.”

ARTÍCULO DECIMO QUINTO: Se modifica la base legal contenida en el artículo 152 del Estatuto Tributario Departamental, el cual quedará así:

“Artículo 152. Base legal. La base legal de la Tasa de Seguridad y Convivencia ciudadana está dada por los artículos 287 y 338 de la Constitución Política, Ley 1421 de 2010, Ordenanza 000120 de 2011 y Ley 1438 de 2014.”

ARTÍCULO DECIMO SEXTO: Vigencias y derogatorias. La presente ordenanza rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Barranquilla, 3 de junio de 2015

Señores

**MIEMBROS DE LA COMISION DE PRESUPUESTO HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
ASUNTOS ECONÓMICOS Y FISCALES
HONORABLES ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO**

ASUNTO: PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ORDENANZA “Por el cual se reforma el Estatuto Tributario Departamental y se dictan otras disposiciones”

Señores Miembros de la Comisión de Presupuesto:

En cumplimiento de la honrosa designación como vicepresidente de la Comisión DE PRESUPUESTO HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO ASUNTOS ECONÓMICOS Y FISCALES me permito rendir Informe de Ponencia para primer Debate al Proyecto de Ordenanza: **“Por el cual se reforma el Estatuto Tributario Departamental y se dictan otras disposiciones”** iniciativa ordenanzal propuesta por el señor Gobernador del Departamento.

I. RAZONES Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

El Departamento del Atlántico a través de la Secretaría de Hacienda, tiene como misión la de garantizar condiciones de competitividad y desarrollo económico en el Departamento del Atlántico con un adecuado manejo de los recursos financieros, coadyuvando la planificación, coordinación y administración de los ingresos, de tal manera que permitan el fortalecimiento fiscal, el uso racional del gasto público y la integridad y estabilidad del patrimonio del Departamento, acordes a la normatividad vigente.

En tal sentido, dentro de los programas previstos para el mejoramiento de la gestión de la Administración Departamental en lo que hace referencia a sus finanzas con miras a mejorar la inversión en el departamento y cumplir con los mandatos constitucionales y

legales, la Administración Tributaria Departamental debe ser dotada de herramientas jurídicas que consulten la realidad económica y social del departamento y a la vez, se ajusten a la normatividad vigente.

Considera la Administración que debe revisarse el régimen sancionatorio que aplica a las inexactitudes presentadas en las declaraciones tributarias, por la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes, y, en general la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

En este sentido, y con el objetivo de armonizar las disposiciones con el Estatuto Tributario Nacional y atendiendo la remisión que hace el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 y, en particular el régimen sancionatorio, se hace necesario adicionar en el **Título III Sanciones del Estatuto Tributario Departamental, la SANCIÓN POR INEXACTITUD**, concordante con el artículo 647 del Estatuto Tributario Nacional.

Para la Administración es un mecanismo para que los Contribuyentes corrijan sus liquidaciones privadas cuando en ellas haya inexactitudes sancionables, brindándoles de esta manera la oportunidad de corregir sus Declaraciones Privadas reduciendo la sanción por inexactitud en los siguientes casos:

- **Corrección provocada por el Requerimiento Especial.**
- **Corrección provocada por la Liquidación de Revisión.**

Para tal efecto, en ambos casos, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante el funcionario competente en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la

respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

La adición que se propone a la Ordenanza 000253 de 2015, sancionada el 23 de enero de 2015 y publicada en la Gaceta Departamental No. 8035 y 8036 del 30 de enero de 2015, es:

“Sanción por inexactitud. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes, y, en general la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud de la declaración, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos, la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

En el caso de las declaraciones de ingresos y patrimonio, la sanción por inexactitud será del veinte por ciento (20%), de los valores inexactos por las causales enunciadas en el inciso 1º del presente artículo, aunque en dichos casos no exista impuesto a pagar.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos que hacen referencia a Corrección provocada por el Requerimiento Especial y por Corrección provocada por la Liquidación de Revisión.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos."

En cuanto a la modificación del artículo 15. Señalización, se debe a solicitudes planteadas por importadores y distribuidores de cervezas extranjeras registrados en la Secretaría de Hacienda Departamental en el sentido que las cervezas extranjeras enlatadas que traigan litografiadas el pie de importador o distribuidor debidamente registrado ante la Secretaría de Hacienda del Departamento del Atlántico, no requieran de la colocación de la señalización (sticket adherido), debido a que la mayoría vienen en empaques de seis (6) y doce (12) unidades y tendrían que dañar el empaque para colocar la señalización ocasionándoles esta situación además de un sobre costo una baja en las ventas, ya que los clientes no comprarían una cerveza con empaques averiados.

Este despacho considera que esta solicitud de los sujetos pasivos del impuesto al consumo de cerveza es aceptable, toda vez que las cervezas enlatadas vienen en empaques de seis (6) y doce (12) unidades (Six-pack y en doce-pack), por lo que para señalarlas tendrían que romper el empaque ya que si se coloca por encima no estaría garantizando al Departamento que fue señalizada una vez saquen el producto del empaque.

En atención a las razones expuestas, se hace necesario adicionar un inciso en el artículo 15. Señalización del Estatuto Tributario Departamental, el cual quedará, así:

"Artículo 15. Señalización. Los productores, importadores y distribuidores de productos gravados con el impuesto al consumo, con excepción de la cerveza nacional, están obligados a señalar los productos destinados al consumo en el Departamento del Atlántico, con los instrumentos de señalización que para tal efecto determine la Secretaria de Hacienda Departamental.

Las cervezas extranjeras enlatadas, importadas mediante las debidas formalidades legales, que traigan litografiadas el pie de importador o distribuidor en su envase, no requieren de los instrumentos de señalización.

Todos los licores, vinos, aperitivos y similares y cervezas que se despachen en los INBOND y los destinados a la exportación y zonas libres y especiales deberán llevar grabado en un lugar visible del envase y la etiqueta y en caracteres legibles e indelebles, la siguiente leyenda: "Para exportación".

Modificar los artículos 23, 26, 34, 48, 98 y 132 del Estatuto Tributario Departamental, en razón a que la Ordenanza No. 000253 se debatió en las sesiones ordinarias de 2014, pero su sanción solo se dio el 30 de enero de 2015, por lo que habiéndose presentado el proyecto a la Asamblea Departamental en la vigencia 2014, con las tarifas vigentes en dicha vigencia fiscal, se hace necesario ajustarlas para el 2015, con el IPC de diciembre de 2014, el cual es del tres por ciento (3%), según certificación número 05 de 2014 del 17 de diciembre de 2014 de la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el cual expresa: " Que la Junta Directiva del Banco de la República en su sesión del 28 de noviembre de 2014, según el comunicado de prensa de la misma fecha, definió como meta de inflación para el año 2015, el tres por ciento (3%) para efectos legales ", y con respecto a la tarifa del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, el incremento de los últimos doce meses del IPC (desde el mes de diciembre de 2013 hasta el mes noviembre de 2014), que es de tres punto sesenta y cinco por ciento (3.65%), según el boletín de prensa del 5 de diciembre de 2014, publicado en el Portal del DANE, esto, de acuerdo con la certificación número 03 de la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de diciembre 17 de 2014.

Los literales a y b del artículo 23 quedarán así:

"Para los cigarrillos, tabacos, cigarros y cigarritos, seiscientos cincuenta y ocho pesos con noventa y cinco centavos (\$658,95) por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido.

Para la picadura, rapé o chinú, cuarenta y un pesos con sesenta y un centavos (\$41,61) por cada gramo".

El inciso segundo del artículo 26 quedará así:

"Para productos de hasta 15 grados de contenido alcoholimétrico, doscientos noventa y siete pesos (\$297,00) por cada grado alcoholimétrico".

Los literales a y b del artículo 34 quedarán así:

"Para productos de más de 15 y hasta 35 grados de contenido alcoholimétrico, doscientos noventa y siete pesos (\$297) por cada grado alcoholimétrico.

Para productos de más de 35 grados de contenido alcoholimétrico, cuatrocientos ochenta y siete pesos (\$487) por cada grado alcoholimétrico".

El inciso primero del artículo 48 quedará así:

"Artículo 48. Participación. Los sujetos pasivos deberán pagar una participación a favor del Departamento del Atlántico de ciento noventa pesos (\$190) por litro de alcohol".

El literal d. del artículo 98, quedará así:

"Tarifa: El valor a declarar y pagar por cabeza de ganado mayor sacrificado por los sujetos pasivos, es de trece mil trescientos setenta y seis pesos (\$13.376). Este valor se incrementará anualmente de acuerdo al IPC decretado por el DANE."

El artículo 90 – Tarifas, del Impuesto de Registro, se modifica en el Parágrafo dos, con el objetivo de aclarar que la tarifa se aplicará por cada acto, contrato o negocio jurídico, teniendo en cuenta el número de inscripciones contenidas en estos el cual quedará, así:

"Parágrafo dos. Tarifa especial para actos sin cuantía. Para efectos de la liquidación de actos, contratos o negocios jurídicos que no incorporen derechos apreciables pecuniariamente a favor de particulares, sujetos al impuesto de registro y que impliquen más de (10) y hasta veinte (20) inscripciones por cada acto, contrato o negocio jurídico contenidos en un mismo instrumento público, la tarifa es de dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes y si es superior a veinte (20) inscripciones, la tarifa es de un (1) salario mínimo diario legal vigente".

De igual manera, el artículo 139, inciso segundo, se propone modificar, introduciendo la aclaración anteriormente señalada. El artículo en su inciso segundo quedaría así:

“Las tarifas serán del cero punto cinco por ciento (0.5%) aplicada sobre el valor del acto, providencia, contrato o negocio jurídico, considerados como actos con cuantía; si se trata de actos sin cuantía, la tarifa será de dos (2) salarios mínimos legales diarios vigentes cuando sea hasta diez (10) inscripciones por cada acto, contrato o negocio jurídico contenidos en un mismo instrumento público; cuando impliquen más de (10) y hasta veinte (20) inscripciones, la tarifa es de un (1) salario mínimo diario legal vigente y si es superior a veinte (20) inscripciones, la tarifa es de medio día de salario mínimo diario legal vigente”.

Por otra parte, el literal e) del artículo 132, con la actualización de las tarifas, quedará así:

Certificado de inscripción en el registro de información tributaria - RIT	4.569
Pasaporte que expida el Departamento	9.135
Certificados que expidan las dependencias de la Gobernación del Atlántico	4.569
Certificado de paz y salvo	4.569
Guía de degüello de ganado mayor	4.569
Por la matrícula inicial de vehículos particulares, públicos, oficiales o motos	9.135
Por rematrícula de vehículos particulares, públicos, oficiales o motos	9.135
Por cancelación de matrícula de vehículos particulares, públicos, oficiales o motos	9.135
Por traspaso de vehículo particulares, públicos, oficiales o motos	9.135
Por traslado de cuenta de vehículos particulares, públicos, oficiales o motos.	4.569
Por el cambio o duplicado de placas de vehículos particulares, públicos, oficiales o motos.	4.569
Por levantamiento de prenda de vehículos.	4.569
Por inscripción de prenda de vehículos.	4.569
Por inscripción de pignoración de vehículos.	4.569
Por cambio de motor de vehículos particulares, públicos, oficiales o motos.	4.569
Por autorización de cambio de color de un vehículo.	4.569



Por cambio de servicio de un vehículo.	9.135
Por regrabación de motor, o de chasis, o de serial, o de plaquetas particulares, públicos, oficiales o motos.	4.569
Por cada duplicado de licencia de tránsito.	4.569
Por registro de vidrios polarizados de vehículo automotor.	9.135
Por cambio de características o transformación del vehículo.	4.569
Por revisión tecnomecánica de vehículo de todo tipo.	9.135
Por blindaje o cambio de blindaje de vehículo.	9.135
Por expedición de licencia de conducción.	9.135
Por duplicado de licencia de conducción.	4.569
Por refrendación de licencia de conducción.	4.569
Por recategorización de licencia de conducción.	4.569
Por cambio de documento.	4.569
Por examen de aspirante para licencia de conducción.	4.569
Por cada certificado de movilización.	4.569
Por cada certificado de tradición de un vehículo.	4.569
Por cada reevaluó de vehículo.	9.135
Por permiso circulación restringida.	4.569
Por expedición tarjeta instructor.	4.569
Por refrendación tarjeta instructor.	4.569
Por duplicado tarjeta instructor.	4.569
Por recategorización tarjeta instructor.	4.569
Por adjudicación de corredores complementarios (Transporte público colectivo de pasajero.)	18.271
Por asignación nueva ruta (Transporte público colectivo de pasajero.)	18.271
Por modificación del recorrido de una ruta (Transporte público colectivo de pasajero.)	18.271
Por autorización para desistimiento vacancia ruta (Transporte público colectivo de pasajero.)	18.271
Por calcomanía tarifa de servicio público colectivo (Transporte público colectivo de pasajero.)	4.569
Por certificado de capacidad transportadora (Transporte público colectivo de pasajero.)	9.135
Por convenio de colaboración empresarial (Transporte público colectivo de pasajero.)	18.271
Por derecho de fijación y modificación capacidad Transporte (Transporte público colectivo de pasajero.)	18.271

Por desvinculación administrativa (Transporte público colectivo de pasajero.)	9.135
Por desvinculación común acuerdo (Transporte público colectivo de pasajero.)	9.135
Por expedición tarjeta de operación (Transporte público colectivo de pasajero.)	9.135
Por duplicado tarjeta de operación (Transporte público colectivo de pasajero.)	9.135
Por habilitación de empresa de transporte público colectivo	18.271
Por asignación tipo de vehículo (Transporte público colectivo de pasajero.)	18.271
Por verificación de los parámetros de habilitación (Transporte público colectivo de pasajero.)	4.569
Por modificación sitio de despacho (Transporte público colectivo de pasajero.)	18.271
Por otorgamiento nuevo nivel de servicio (Transporte público colectivo de pasajero.)	18.271
Por otorgamiento nuevo tipo de vehículo (Transporte público colectivo de pasajero.)	18.271
Por vinculación (Transporte público colectivo de pasajero.)	18.271
Por racionalización (Transporte público colectivo de pasajero.)	18.271
Por reemplazo de un bus de cualquier línea urbana.	18.271
Por cupo de automóviles.	9.135
Por cupos para taxis en empresas debidamente legalizadas.	9.135
Por empadronamiento de un vehículo automotor	4.569
Por toda inscripción de profesionales relacionados con la salud.	9.135
Por todo registro de profesionales relacionados con la salud.	9.135
Por todo certificado de inscripción de profesionales relacionados con la salud.	4.569
Por cada reconocimiento, inscripción de dignatarios y reforma estatutaria de personerías jurídicas para organizaciones sociales sin ánimo de lucro cuyo registro de inscripción son de competencia del Departamento del Atlántico.	18.271
Por cada certificado de existencia y registro de libros y sellos, de personerías jurídicas para organizaciones sin ánimo de lucro, cuyo registro e inscripción son competencia del departamento.	5.355
Por cada solicitud de matrícula de arrendador.	18.271
Por expedición licencia de construcción	9.135

En lo que corresponde a estampillas departamentales, se presenta una contradicción de técnica jurídica al incorporar en el hecho generador a los contratos que suscriban las empresas de servicios públicos domiciliarios y posteriormente los exceptúa, siendo lo procedente la exclusión de estos.

En tal sentido, los literales a.1), a.2) y a.5) del artículo 132, quedarán así:

Contratos:

a.1) Generan las Estampillas Ciudadela, ProDesarrollo, ProElectrificación Rural, ProCultura y ProHospitales de primer y segundo nivel de atención, todos los contratos y sus adiciones, suscritos en calidad de contratante por el Departamento, la Contraloría Departamental, la Asamblea Departamental y todas las entidades descentralizadas, unidades administrativas especiales, establecimientos públicos y, en general, las entidades señaladas en el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, con o sin personería jurídica, pero referidas a la esfera departamental.

a.2) Generan las Estampillas Ciudadela y ProDesarrollo todos los contratos y sus adiciones, suscritos en calidad de contratante por el Distrito de Barranquilla, el Concejo, la Personería, la Contraloría y, en general, las entidades descentralizadas, unidades administrativas especiales, con o sin personería jurídica y demás señaladas en el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, pero referidas a la esfera distrital.

a.5) Generan las Estampillas Ciudadela, ProDesarrollo, ProElectrificación Rural y ProHospitales de primer y segundo nivel de atención, todos los contratos y sus adiciones, suscritos en calidad de contratante por los municipios de jurisdicción del Departamento, el Concejo, la Personería, la Contraloría, y en general, las entidades descentralizadas, unidades administrativas especiales, con o sin personería jurídica y demás señaladas en el artículo 38 de la Ley 489 de 1998 pero referidas a la esfera municipal.

En concordancia con lo anterior, en el acápite de **REGIMEN DE EXCEPCIONES**, en lo que corresponde a estampillas (**Título VI, Capítulo VI**), se propone suprimir el numeral cuarto con su respectivo inciso, del artículo 146.

Con el fin de actualizar la base legal contenida en el artículo 147 del Estatuto Tributario Departamental, se propone adicionar la Ley 1438 de 2014, el cual quedará así:

“Artículo 147. Base legal. Ley 418 de 1997, artículo 37 de la Ley 782 de 2002, artículo 6° de la Ley 1106 de 2006, Ley 1421 de 2010, Ley 1430 de 2010 y Ley 1438 de 2014.”

Igualmente, y con el fin de actualizar la base legal contenida del artículo 152 del Estatuto Tributario Departamental, se propone modificar este artículo el cual quedará así:

“Artículo 152. Base legal. La base legal de la Tasa de Seguridad y Convivencia ciudadana está dada por los artículos 287 y 338 de la Constitución Política, Ley 1421 de 2010, Ordenanza 000120 de 2011 y Ley 1438 de 2014.”

Finalmente, se observa en la Ordenanza No. 000253 de 2015, Libro II **PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y REGIMEN SANCIONATORIO**, Título I **Actuaciones**, que a partir del artículo 209 presenta saltos en el consecutivo de la numeración, lo que hace necesaria su corrección a través de la remuneración del articulado, incluyendo en este mismo Libro, en el Título III **Sanciones**, la **SANCIÓN POR INEXACTITUD**, a la que se hace referencia en este proyecto.

II. SUSTENTACIÓN JURÍDICA

El presente proyecto de Ordenanza encuentra sustento jurídico, además de las normas citadas en cada caso que se propone modificar, en las siguientes normas legales:

- Constitución Política:

Artículo 300, le asignó como una de las atribuciones a la Asamblea la de “Votar de conformidad con la Constitución y la Ley los tributos y los gastos locales”.

Artículo 287. “Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley...”.

Artículo 336. “Ningún monopolio podrá establecerse sino como arbitrio rentístico, con una finalidad de interés público o social en virtud de la ley.

(...)

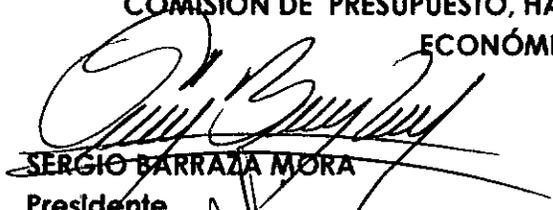
- Decreto 1222 de 1986:

En el Artículo 62 relativo a las funciones de la Asamblea, al disponer:
"15. Arreglar todo lo relativo a la organización, recaudación, manejo e inversión de las rentas del Departamento; a la formación y revisión de cuentas de los responsables y a la represión y castigo del fraude".

PROPOSICIÓN FINAL

Por lo anteriormente expuesto, me permito rendir ponencia favorable para primer debate, al proyecto de ordenanza "Por el cual se reforma el Estatuto Tributario Departamental y se dictan otras disposiciones"

COMISIÓN DE PRESUPUESTO, HACIENDA, CRÉDITO PÚBLICO, ASUNTOS ECONÓMICOS Y FISCALES


SERGIO BARRAZA MORA
Presidente


LILIA MANGA SIERRA
Secretario


LOURDES LOPEZ FLOREZ
Vicepresidente
Ponente


JOSÉ MANUEL DANIES PANA

FEDERICO UCROS FERNANDEZ

ORDENANZA

"Por el cual se reforma el Estatuto Tributario Departamental y se dictan otras disposiciones"

LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 300, numeral 4 y 338 de la Constitución Política y artículo 62 numeral 1°, 15, 16 y 18 del Decreto 1222 de 1986

ORDENA:

ARTÍCULO PRIMERO: Facúltese al Gobernador del Departamento del Atlántico para remunerar el articulado del Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico y unificar en un solo texto su contenido

ARTÍCULO SEGUNDO Adicionar en el Libro II, Título III "Sanciones relacionadas con las declaraciones tributarias" del Estatuto Tributario Departamental, el siguiente artículo:

"Artículo 273-1. Sanción por inexactitud. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes, y, en general la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se

aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud de la declaración, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos, la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

En el caso de las declaraciones de ingresos y patrimonio, la sanción por inexactitud será del veinte por ciento (20%), de los valores inexactos por las causales enunciadas en el inciso 1º del presente artículo, aunque en dichos casos no exista impuesto a pagar.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos que hacen referencia a Corrección provocada por el Requerimiento Especial y por Corrección provocada por la Liquidación de Revisión.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos”.

ARTÍCULO TERCERO: Se adiciona un inciso en el artículo 15. Señalización del Estatuto Tributario Departamental, el cual quedará, así:

“Artículo 15. Señalización. Los productores, importadores y distribuidores de productos gravados con el impuesto al consumo, con excepción de la cerveza nacional, están obligados a señalar los productos destinados al consumo en el Departamento del Atlántico, con los instrumentos de señalización que para tal efecto determine la Secretaria de Hacienda Departamental.

Las cervezas extranjeras enlatadas, importadas mediante las debidas formalidades legales, que traigan litografiadas el pie de importador o distribuidor en su envase, no requieren de los instrumentos de señalización.

Todos los licores, vinos, aperitivos y similares y cervezas que se despachen en los INBOND y los destinados a la exportación y zonas libres y especiales deberán llevar grabado en un lugar visible del envase y la etiqueta y en caracteres legibles e indelebles, la siguiente leyenda: "Para exportación".

ARTÍCULO CUARTO: Se modifican los literales a y b del artículo 23 del Estatuto Tributario Departamental, así:

"Para los cigarrillos, tabacos, cigarros y cigarritos, seiscientos cincuenta y ocho pesos con noventa y cinco centavos (\$658,95) por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido.

Para la picadura, rapé o chinú, cuarenta y un pesos con sesenta y un centavos (\$41,61) por cada gramo".

ARTÍCULO QUINTO: Se modifica el inciso segundo del artículo 26 del Estatuto Tributario Departamental, el cual quedará así:

"Para productos de hasta 15 grados de contenido alcoholimétrico, doscientos noventa y siete pesos (\$297,00) por cada grado alcoholimétrico".

ARTÍCULO SEXTO: Se modifican los literales a y b del artículo 34 del Estatuto Tributario Departamental, el cual quedará así:

"Para productos de más de 15 y hasta 35 grados de contenido alcoholimétrico, doscientos noventa y siete pesos (\$297) por cada grado alcoholimétrico.

Para productos de más de 35 grados de contenido alcoholimétrico, cuatrocientos ochenta y siete pesos (\$487) por cada grado alcoholimétrico".

ARTÍCULO SEPTIMO: Se modifica el inciso primero del artículo 48 del Estatuto Tributario Departamental, el cual quedará así:

"Artículo 48. Participación. Los sujetos pasivos deberán pagar una participación a favor del Departamento del Atlántico de ciento noventa pesos (\$190) por litro de alcohol".

ARTÍCULO OCTAVO: Se modifica **parágrafo dos del artículo 90** del Estatuto Tributario Departamental, el cual quedará así:

"Parágrafo dos. Tarifa especial para actos sin cuantía. Para efectos de la liquidación de actos, contratos o negocios jurídicos que no incorporen derechos apreciables pecuniariamente a favor de particulares, sujetos al impuesto de registro y que impliquen más de (10) y hasta veinte (20) inscripciones por cada acto, contrato o negocio jurídico contenidos en un mismo instrumento público, la tarifa es de dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes y si es superior a veinte (20) inscripciones, la tarifa es de un (1) salario mínimo diario legal vigente".

ARTÍCULO NOVENO: Se modifica el **literal d) del artículo 98** del Estatuto Tributario Departamental, el cual quedará así:

"Tarifa: El valor a declarar y pagar por cabeza de ganado mayor sacrificado por los sujetos pasivos, es de trece mil trescientos setenta y seis pesos (\$13.376). Este valor se incrementará anualmente de acuerdo al IPC decretado por el DANE".

ARTÍCULO DECIMO: Se modifican los **literales a.1), a.2) y a.5) del artículo 132**, los cuales quedarán así:

"Contratos:

a.1) Generan las Estampillas Ciudadela, ProDesarrollo, ProElectrificación Rural, ProCultura y ProHospitales de primer y segundo nivel de atención, todos los contratos y sus adiciones, suscritos en calidad de contratante por el Departamento, la Contraloría Departamental, la Asamblea Departamental y todas las entidades descentralizadas, unidades administrativas especiales, establecimientos públicos y, en general, las entidades señaladas en el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, con o sin personería jurídica, pero referidas a la esfera departamental.

a.2) Generan las Estampillas Ciudadela y ProDesarrollo todos los contratos y sus adiciones, suscritos en calidad de contratante por el Distrito de Barranquilla, el Concejo, la

Personería, la Contraloría y, en general, las entidades descentralizadas, unidades administrativas especiales, con o sin personería jurídica y demás señaladas en el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, pero referidas a la esfera distrital.

a.5) Generan las Estampillas Ciudadela, ProDesarrollo, ProElectrificación Rural y ProHospitales de primer y segundo nivel de atención, todos los contratos y sus adiciones, suscritos en calidad de contratante por los municipios de jurisdicción del Departamento, el Concejo, la Personería, la Contraloría, y en general, las entidades descentralizadas, unidades administrativas especiales, con o sin personería jurídica y demás señaladas en el artículo 38 de la Ley 489 de 1998 pero referidas a la esfera municipal”.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Se modifica el literal e) del artículo 132 del Estatuto Tributario Departamental, el cual quedará así:

e) Otros actos, documentos u operaciones:

Generan las estampillas Ciudadela Universitaria, Pro-Electrificación Rural, Pro Hospital Universitario Cari ESE y Para el Bienestar del Adulto Mayor, los actos, documentos u operaciones a continuación relacionados, en la tarifa que se señala y aplica a cada una de estas estampillas:

Certificado de inscripción en el registro de información tributaria - RIT	4.569
Pasaporte que expida el Departamento	9.135
Certificados que expidan las dependencias de la Gobernación del Atlántico	4.569
Certificado de paz y salvo	4.569
Guía de deguello de ganado mayor	4.569
Por la matrícula inicial de vehículos particulares, públicos, oficiales o motos	9.135
Por rematrícula de vehículos particulares, públicos, oficiales o motos	9.135
Por cancelación de matrícula de vehículos particulares, públicos, oficiales o motos	9.135
Por traspaso de vehículo particulares, públicos, oficiales o motos	9.135
Por traslado de cuenta de vehículos particulares, públicos, oficiales o motos.	4.569
Por el cambio o duplicado de placas de vehículos particulares, públicos, oficiales o motos.	4.569
Por levantamiento de prenda de vehículos.	4.569
Por inscripción de prenda de vehículos.	4.569
Por inscripción de pignoración de vehículos.	4.569
Por cambio de motor de vehículos particulares, públicos, oficiales o motos.	4.569



Por autorización de cambio de color de un vehículo.	4.569
Por cambio de servicio de un vehículo.	9.135
Por regrabación de motor, o de chasis, o de serial, o de plaquetas particulares, públicos, oficiales o motos.	4.569
Por cada duplicado de licencia de tránsito.	4.569
Por registro de vidrios polarizados de vehículo automotor.	9.135
Por cambio de características o transformación del vehículo.	4.569
Por revisión tecnomecánica de vehículo de todo tipo.	9.135
Por blindaje o cambio de blindaje de vehículo.	9.135
Por expedición de licencia de conducción.	9.135
Por duplicado de licencia de conducción.	4.569
Por refrendación de licencia de conducción.	4.569
Por recategorización de licencia de conducción.	4.569
Por cambio de documento.	4.569
Por examen de aspirante para licencia de conducción.	4.569
Por cada certificado de movilización.	4.569
Por cada certificado de tradición de un vehículo.	4.569
Por cada reevaluó de vehículo.	9.135
Por permiso circulación restringida.	4.569
Por expedición tarjeta instructor.	4.569
Por refrendación tarjeta instructor.	4.569
Por duplicado tarjeta instructor.	4.569
Por recategorización tarjeta instructor.	4.569
Por adjudicación de corredores complementarios (Transporte público colectivo de pasajero.)	18.271
Por asignación nueva ruta (Transporte público colectivo de pasajero.)	18.271
Por modificación del recorrido de una ruta (Transporte público colectivo de pasajero.)	18.271
Por autorización para desistimiento vacancia ruta (Transporte público colectivo de pasajero.)	18.271
Por calcomanía tarifa de servicio público colectivo (Transporte público colectivo de pasajero.)	4.569
Por certificado de capacidad transportadora (Transporte público colectivo de pasajero.)	9.135
Por convenio de colaboración empresarial (Transporte público colectivo de pasajero.)	18.271
Por derecho de fijación y modificación capacidad Transporte (Transporte público colectivo de pasajero.)	18.271
Por desvinculación administrativa (Transporte público colectivo de pasajero.)	9.135
Por desvinculación común acuerdo (Transporte público colectivo de pasajero.)	9.135
Por expedición tarjeta de operación (Transporte público colectivo de pasajero.)	9.135

Por duplicado tarjeta de operación (Transporte público colectivo de pasajero.)	9.135
Por habilitación de empresa de transporte público colectivo	18.271
Por asignación tipo de vehículo (Transporte público colectivo de pasajero.)	18.271
Por verificación de los parámetros de habilitación (Transporte público colectivo de pasajero.)	4.569
Por modificación sitio de despacho (Transporte público colectivo de pasajero.)	18.271
Por otorgamiento nuevo nivel de servicio (Transporte público colectivo de pasajero.)	18.271
Por otorgamiento nuevo tipo de vehículo (Transporte público colectivo de pasajero.)	18.271
Por vinculación (Transporte público colectivo de pasajero.)	18.271
Por racionalización (Transporte público colectivo de pasajero.)	18.271
Por reemplazo de un bus de cualquier línea urbana.	18.271
Por cupo de automóviles.	9.135
Por cupos para taxis en empresas debidamente legalizadas.	9.135
Por empadronamiento de un vehículo automotor	4.569
Por toda inscripción de profesionales relacionados con la salud.	9.135
Por todo registro de profesionales relacionados con la salud.	9.135
Por todo certificado de inscripción de profesionales relacionados con la salud.	4.569
Por cada reconocimiento, inscripción de dignatarios y reforma estatutaria de personerías jurídicas para organizaciones sociales sin ánimo de lucro cuyo registro de inscripción son de competencia del Departamento del Atlántico.	18.271
Por cada certificado de existencia y registro de libros y sellos, de personerías jurídicas para organizaciones sin ánimo de lucro, cuyo registro e inscripción son competencia del departamento.	5.355
Por cada solicitud de matrícula de arrendador.	18.271
Por expedición licencia de construcción	9.135

Parágrafo. Los valores anteriores se actualizarán para cada vigencia fiscal, mediante acto administrativo del Gobernador, teniendo en cuenta el I.P.C. (índice de precios al consumidor) decretado por el DANE cada año.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Se modifica el inciso segundo del artículo 139 del Estatuto Tributario Departamental, el cual quedará así:

“Las tarifas serán del cero punto cinco por ciento (0.5%) aplicada sobre el valor del acto, providencia, contrato o negocio jurídico, considerados como actos con cuantía; si se trata

de actos sin cuantía, la tarifa será de dos (2) salarios mínimos legales diarios vigentes cuando sea hasta diez (10) inscripciones por cada acto, contrato o negocio jurídico contenidos en un mismo instrumento público; cuando impliquen más de (10) y hasta veinte (20) inscripciones, la tarifa es de un (1) salario mínimo diario legal vigente y si es superior a veinte (20) inscripciones, la tarifa es de medio día de salario mínimo diario legal vigente”.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Se suprime el numeral 4 con su respectivo inciso del artículo 146 del Estatuto Tributario Departamental.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: Se modifica la base legal contenida en el artículo 147 del Estatuto Tributario Departamental, el cual quedará así:

“Artículo 147. Base legal. Ley 418 de 1997, artículo 37 de la Ley 782 de 2002, artículo 6° de la Ley 1106 de 2006, Ley 1421 de 2010, Ley 1430 de 2010 y Ley 1438 de 2014.”

ARTÍCULO DECIMO QUINTO: Se modifica la base legal contenida en el artículo 152 del Estatuto Tributario Departamental, el cual quedará así:

“Artículo 152. Base legal. La base legal de la Tasa de Seguridad y Convivencia ciudadana está dada por los artículos 287 y 338 de la Constitución Política, Ley 1421 de 2010, Ordenanza 000120 de 2011 y Ley 1438 de 2014.”

ARTÍCULO DECIMO SEXTO: Vigencias y derogatorias. La presente ordenanza rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE



ACTA CORRESPONDIENTE A LA REUNIÓN DE LA COMISIÓN DE PRESUPUESTO, HACIENDA, CRÉDITO PÚBLICO, ASUNTOS ECONÓMICOS Y FISCALES

En Barranquilla, a los tres (3) días del mes de junio de 2015 siendo las 11:00 a.m., se reunieron en la sala de Juntas de la Asamblea Departamental del Atlántico, los miembros de la Comisión DE PRESUPUESTO, HACIENDA, CRÉDITO PÚBLICO, ASUNTOS ECONÓMICOS Y FISCALES

- | | |
|--------------------------|----------------|
| SERGIO BARRAZA MORA | Presidente |
| LOURDES LOPEZ FLOREZ | Vicepresidente |
| LILIA MANGA SIERRA | Secretario |
| JOSÉ MANUEL DANIES PANA | |
| FEDERICO UCROS FERNANDEZ | |

Con el propósito de aprobar en primer debate el proyecto de ordenanza **"Por el cual se reforma el Estatuto Tributario Departamental y se dictan otras disposiciones"** para lo cual se aprobó el siguiente orden del día.

Primero: Llamado a lista y verificación del quórum.

Segundo: Presentación y aprobación de la ponencia para primer debate del proyecto "Por el cual se reforma el Estatuto Tributario Departamental y se dictan otras disposiciones "

Tercero. Correspondencia

Ultimo Proposiciones y varios.

La secretaria de la comisión, Doctora **LILIA ESTHER MANGA SIERRA** realizó el llamado a lista, respondiendo todos los miembros de la comisión, agotándose el primer tema del orden del día, que es la verificación del quórum. Posteriormente el diputada **LOURDES LOPEZ FLOREZ**, ponente del proyecto de ordenanza, propone aprobar en primer debate el proyecto **"Por el cual se reforma el Estatuto Tributario Departamental y se dictan otras disposiciones"** fue aprobado.

Agotado el orden del día, se da por terminada la reunión siendo la 12:30 p.m.,
Para constancia, se firma por los que en ella intervienen.

COMISIÓN DE PRESUPUESTO, HACIENDA, CRÉDITO PÚBLICO, ASUNTOS ECONÓMICOS Y FISCALES

<p> SERGIO BARRAZA MORA Presidente</p> <p> LILIA ESTHER MANGA SIERRA Secretaria</p> <p> FEDERICO UCROS FERNANDEZ</p>	<p> LOURDES LOPEZ FLOREZ Vicepresidente PONENTE</p> <p> JOSÉ MANUEL DANIES PANA</p>
---	---

2013000713183

62

Barranquilla,

Doctor
David Ashton
Presidente
H. Asamblea del Departamento del Atlántico
Ciudad

Ruey Cayula
Junio 1^o 2015

Por 10:08m

ASUNTO: Proyecto de Ordenanza "Por el cual se reforma el Estatuto Tributario Departamental y se dictan otras disposiciones"

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. RAZONES Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

El Departamento del Atlántico a través de la Secretaría de Hacienda, tiene como misión la de garantizar condiciones de competitividad y desarrollo económico en el Departamento del Atlántico con un adecuado manejo de los recursos financieros, coadyuvando la planificación, coordinación y administración de los ingresos, de tal manera que permitan el fortalecimiento fiscal, el uso racional del gasto público y la integridad y estabilidad del patrimonio del Departamento, acordes a la normatividad vigente.

En tal sentido, dentro de los programas previstos para el mejoramiento de la gestión de la Administración Departamental en lo que hace referencia a sus finanzas con miras a mejorar la inversión en el departamento y cumplir con los mandatos constitucionales y legales, la Administración Tributaria Departamental debe ser dotada de herramientas jurídicas que consulten la realidad económica y social del departamento y a la vez, se ajusten a la normatividad vigente.

Considera la Administración que debe revisarse el régimen sancionatorio que aplica a las inexactitudes presentadas en las declaraciones tributarias, por la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes, y, en general la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

En este sentido, y con el objetivo de armonizar las disposiciones con el Estatuto Tributario Nacional y atendiendo la remisión que hace el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 y, en particular el régimen sancionatorio, se hace necesario adicionar en el **Título III**

62

Sanciones del Estatuto Tributario Departamental, la SANCIÓN POR INEXACTITUD, concordante con el artículo 647 del Estatuto Tributario Nacional.

Para la Administración es un mecanismo para que los Contribuyentes corrijan sus liquidaciones privadas cuando en ellas haya inexactitudes sancionables, brindándoles de esta manera la oportunidad de corregir sus Declaraciones Privadas reduciendo la sanción por inexactitud en los siguientes casos:

- **Corrección provocada por el Requerimiento Especial.**
- **Corrección provocada por la Liquidación de Revisión.**

Para tal efecto, en ambos casos, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante el funcionario competente en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

La adición que se propone a la Ordenanza 000253 de 2015, sancionada el 23 de enero de 2015 y publicada en la Gaceta Departamental No. 8035 y 8036 del 30 de enero de 2015, es:

***"Sanción por inexactitud.** Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes, y, en general la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.*

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud de la declaración, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos, la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

En el caso de las declaraciones de ingresos y patrimonio, la sanción por inexactitud será del veinte por ciento (20%), de los valores inexactos por las causales enunciadas en el inciso 1º del presente artículo, aunque en dichos casos no exista impuesto a pagar.

sesión del 28 de noviembre de 2014, según el comunicado de prensa de la misma fecha, definió como meta de inflación para el año 2015, el tres por ciento (3%) para efectos legales “, y con respecto a la tarifa del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, el incremento de los últimos doce meses del IPC (desde el mes de diciembre de 2013 hasta el mes noviembre de 2014), que es de tres punto sesenta y cinco por ciento (3.65%), según el boletín de prensa del 5 de diciembre de 2014, publicado en el Portal del DANE, esto, de acuerdo con la certificación número 03 de la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de diciembre 17 de 2014.

Los literales a y b del artículo 23 quedarán así:

“a. Para los cigarrillos, tabacos, cigarros y cigarritos, seiscientos cincuenta y ocho pesos con noventa y cinco centavos (\$658,95) por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido.

b. Para la picadura, rapé o chinú, cuarenta y un pesos con sesenta y un centavos (\$41,61) por cada gramo”.

El inciso segundo del artículo 26 quedará así:

“Para productos de hasta 15 grados de contenido alcoholimétrico, doscientos noventa y siete pesos (\$297,00) por cada grado alcoholimétrico”.

Los literales a y b del artículo 34 quedarán así:

“a. Para productos de más de 15 y hasta 35 grados de contenido alcoholimétrico, doscientos noventa y siete pesos (\$297) por cada grado alcoholimétrico.

b. Para productos de más de 35 grados de contenido alcoholimétrico, cuatrocientos ochenta y siete pesos (\$487) por cada grado alcoholimétrico”.

El inciso primero del artículo 48 quedará así:

“Artículo 48. Participación. Los sujetos pasivos deberán pagar una participación a favor del Departamento del Atlántico de ciento noventa pesos (\$190) por litro de alcohol”.

El literal d. del artículo 98, quedará así:

“d. Tarifa: El valor a declarar y pagar por cabeza de ganado mayor sacrificado por los sujetos pasivos, es de trece mil trescientos setenta y seis pesos (\$13.376). Este valor se incrementará anualmente de acuerdo al IPC decretado por el DANE.”

El artículo 90 – Tarifas, del Impuesto de Registro, se modifica en el Parágrafo dos, con el objetivo de aclarar que la tarifa se aplicará por cada acto, contrato o negocio jurídico, teniendo en cuenta el número de inscripciones contenidas en estos el cual quedará, así:

“Parágrafo dos. Tarifa especial para actos sin cuantía. Para efectos de la liquidación de actos, contratos o negocios jurídicos que no incorporen derechos apreciables pecuniariamente a favor de particulares, sujetos al impuesto de registro y que impliquen más de (10) y hasta veinte (20) inscripciones por cada acto, contrato o negocio jurídico contenidos en un mismo instrumento público, la tarifa es de dos (2) salarios mínimos

diarios legales vigente y si es superior a veinte (20) inscripciones, la tarifa es de un (1) salario mínimo diario legal vigente”.

De igual manera, el artículo 139, inciso segundo, se propone modificar, introduciendo la aclaración anteriormente señalada. El artículo en su inciso segundo quedaría así:

“Las tarifas serán del cero punto cinco por ciento (0.5%) aplicada sobre el valor del acto, providencia, contrato o negocio jurídico, considerados como actos con cuantía; si se trata de actos sin cuantía, la tarifa será de dos (2) salarios mínimos legales diarios vigentes cuando sea hasta diez (10) inscripciones por cada acto, contrato o negocio jurídico contenidos en un mismo instrumento público; cuando impliquen más de (10) y hasta veinte (20) inscripciones, la tarifa es de un (1) salario mínimo diario legal vigente y si es superior a veinte (20) inscripciones, la tarifa es de medio día de salario mínimo diario legal vigente”.

Por otra parte, el literal e) del artículo 132, con la actualización de las tarifas, quedará así:

Certificado de inscripción en el registro de información tributaria - RIT	4.569
Pasaporte que expida el Departamento	9.135
Certificados que expidan las dependencias de la Gobernación del Atlántico	4.569
Certificado de paz y salvo	4.569
Guía de degüello de ganado mayor	4.569
Por la matrícula inicial de vehículos particulares, públicos, oficiales o motos	9.135
Por rematrícula de vehículos particulares, públicos, oficiales o motos	9.135
Por cancelación de matrícula de vehículos particulares, públicos, oficiales o motos	9.135
Por traspaso de vehículo particulares, públicos, oficiales o motos	9.135
Por traslado de cuenta de vehículos particulares, públicos, oficiales o motos.	4.569
Por el cambio o duplicado de placas de vehículos particulares, públicos, oficiales o motos.	4.569
Por levantamiento de prenda de vehículos.	4.569
Por inscripción de prenda de vehículos.	4.569
Por inscripción de pignoración de vehículos.	4.569
Por cambio de motor de vehículos particulares, públicos, oficiales o motos.	4.569
Por autorización de cambio de color de un vehículo.	4.569
Por cambio de servicio de un vehículo.	9.135
Por regrabación de motor, o de chasis, o de serial, o de plaquetas particulares, públicos, oficiales o motos.	4.569
Por cada duplicado de licencia de tránsito.	4.569
Por registro de vidrios polarizados de vehículo automotor.	9.135
Por cambio de características o transformación del vehículo.	4.569
Por revisión tecnomecánica de vehículo de todo tipo.	9.135
Por blindaje o cambio de blindaje de vehículo.	9.135
Por expedición de licencia de conducción.	9.135
Por duplicado de licencia de conducción.	4.569
Por refrendación de licencia de conducción.	4.569
Por recategorización de licencia de conducción.	4.569
Por cambio de documento.	4.569

ca

Por examen de aspirante para licencia de conducción.	4.569
Por cada certificado de movilización.	4.569
Por cada certificado de tradición de un vehículo.	4.569
Por cada reevaluó de vehículo.	9.135
Por permiso circulación restringida.	4.569
Por expedición tarjeta instructor.	4.569
Por refrendación tarjeta instructor.	4.569
Por duplicado tarjeta instructor.	4.569
Por recategorización tarjeta instructor.	4.569
Por adjudicación de corredores complementarios (Transporte público colectivo de pasajero.)	18.271
Por asignación nueva ruta (Transporte público colectivo de pasajero.)	18.271
Por modificación del recorrido de una ruta (Transporte público colectivo de pasajero.)	18.271
Por autorización para desistimiento vacancia ruta (Transporte público colectivo de pasajero.)	18.271
Por calcomanía tarifa de servicio público colectivo (Transporte público colectivo de pasajero.)	4.569
Por certificado de capacidad transportadora (Transporte público colectivo de pasajero.)	9.135
Por convenio de colaboración empresarial (Transporte público colectivo de pasajero.)	18.271
Por derecho de fijación y modificación capacidad Transporte (Transporte público colectivo de pasajero.)	18.271
Por desvinculación administrativa (Transporte público colectivo de pasajero.)	9.135
Por desvinculación común acuerdo (Transporte público colectivo de pasajero.)	9.135
Por expedición tarjeta de operación (Transporte público colectivo de pasajero.)	9.135
Por duplicado tarjeta de operación (Transporte público colectivo de pasajero.)	9.135
Por habilitación de empresa de transporte público colectivo	18.271
Por asignación tipo de vehículo (Transporte público colectivo de pasajero.)	18.271
Por verificación de los parámetros de habilitación (Transporte público colectivo de pasajero.)	4.569
Por modificación sitio de despacho (Transporte público colectivo de pasajero.)	18.271
Por otorgamiento nuevo nivel de servicio (Transporte público colectivo de pasajero.)	18.271
Por otorgamiento nuevo tipo de vehículo (Transporte público colectivo de pasajero.)	18.271
Por vinculación (Transporte público colectivo de pasajero.)	18.271
Por racionalización (Transporte público colectivo de pasajero.)	18.271
Por reemplazo de un bus de cualquier línea urbana.	18.271
Por cupo de automóviles.	9.135
Por cupos para taxis en empresas debidamente legalizadas.	9.135
Por empadronamiento de un vehículo automotor	4.569
Por toda inscripción de profesionales relacionados con la salud.	9.135
Por todo registro de profesionales relacionados con la salud.	9.135
Por todo certificado de inscripción de profesionales relacionados con la salud.	4.569

23

64

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos que hacen referencia a Corrección provocada por el Requerimiento Especial y por Corrección provocada por la Liquidación de Revisión.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos."

En cuanto a la modificación del artículo 15. Señalización, se debe a solicitudes planteadas por importadores y distribuidores de cervezas extranjeras registrados en la Secretaría de Hacienda Departamental en el sentido que las cervezas extranjeras enlatadas que traigan litografiadas el pie de importador o distribuidor debidamente registrado ante la Secretaría de Hacienda del Departamento del Atlántico, no requieran de la colocación de la señalización (sticket adherido), debido a que la mayoría vienen en empaques de seis (6) y doce (12) unidades y tendrían que dañar el empaque para colocar la señalización ocasionándoles esta situación además de un sobrecosto una baja en las ventas, ya que los clientes no comprarían una cerveza con empaques averiados.

Este despacho considera que esta solicitud de los sujetos pasivos del impuesto al consumo de cerveza es aceptable, toda vez que las cervezas enlatadas vienen en empaques de seis (6) y doce (12) unidades (Six-pack y en doce-pack), por lo que para señalarlas tendrían que romper el empaque ya que si se coloca por encima no estaría garantizando al Departamento que fue señalizada una vez saquen el producto del empaque.

En atención a las razones expuestas, se hace necesario adicionar un inciso en el artículo 15. Señalización del Estatuto Tributario Departamental, el cual quedará, así:

"Artículo 15. Señalización. Los productores, importadores y distribuidores de productos gravados con el impuesto al consumo, con excepción de la cerveza nacional, están obligados a señalar los productos destinados al consumo en el Departamento del Atlántico, con los instrumentos de señalización que para tal efecto determine la Secretaria de Hacienda Departamental.

Las cervezas extranjeras enlatadas, importadas mediante las debidas formalidades legales, que traigan litografiadas el pie de importador o distribuidor en su envase, no requieren de los instrumentos de señalización.

Todos los licores, vinos, aperitivos y similares y cervezas que se despachen en los INBOND y los destinados a la exportación y zonas libres y especiales deberán llevar grabado en un lugar visible del envase y la etiqueta y en caracteres legibles e indelebles, la siguiente leyenda: "Para exportación"."

cb

Modificar los artículos 23, 26, 34, 48, 98 y 132 del Estatuto Tributario Departamental, en razón a que la Ordenanza No. 000253 se debatió en las sesiones ordinarias de 2014, pero su sanción sólo se dio el 30 de enero de 2015, por lo que habiéndose presentado el proyecto a la Asamblea Departamental en la vigencia 2014, con las tarifas vigentes en dicha vigencia fiscal, se hace necesario ajustarlas para el 2015, con el IPC de diciembre de 2014, el cual es del tres por ciento (3%), según certificación número 05 de 2014 del 17 de diciembre de 2014 de la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el cual expresa: " Que la Junta Directiva del Banco de la República en su

64

sesión del 28 de noviembre de 2014, según el comunicado de prensa de la misma fecha, definió como meta de inflación para el año 2015, el tres por ciento (3%) para efectos legales ", y con respecto a la tarifa del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, el incremento de los últimos doce meses del IPC (desde el mes de diciembre de 2013 hasta el mes noviembre de 2014), que es de tres punto sesenta y cinco por ciento (3.65%), según el boletín de prensa del 5 de diciembre de 2014, publicado en el Portal del DANE, esto, de acuerdo con la certificación número 03 de la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de diciembre 17 de 2014.

Los literales a y b del artículo 23 quedarán así:

"a. Para los cigarrillos, tabacos, cigarros y cigarrillos, seiscientos cincuenta y ocho pesos con noventa y cinco centavos (\$658,95) por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido.

b. Para la picadura, rapé o chinú, cuarenta y un pesos con sesenta y un centavos (\$41,61) por cada gramo".

El inciso segundo del artículo 26 quedará así:

"Para productos de hasta 15 grados de contenido alcoholimétrico, doscientos noventa y siete pesos (\$297,00) por cada grado alcoholimétrico".

Los literales a y b del artículo 34 quedarán así:

"a. Para productos de más de 15 y hasta 35 grados de contenido alcoholimétrico, doscientos noventa y siete pesos (\$297) por cada grado alcoholimétrico.

b. Para productos de más de 35 grados de contenido alcoholimétrico, cuatrocientos ochenta y siete pesos (\$487) por cada grado alcoholimétrico".

El inciso primero del artículo 48 quedará así:

"Artículo 48. Participación. Los sujetos pasivos deberán pagar una participación a favor del Departamento del Atlántico de ciento noventa pesos (\$190) por litro de alcohol".

El literal d. del artículo 98, quedará así:

"d. Tarifa: El valor a declarar y pagar por cabeza de ganado mayor sacrificado por los sujetos pasivos, es de trece mil trescientos setenta y seis pesos (\$13.376). Este valor se incrementará anualmente de acuerdo al IPC decretado por el DANE."

El artículo 90 – Tarifas, del Impuesto de Registro, se modifica en el Parágrafo dos, con el objetivo de aclarar que la tarifa se aplicará por cada acto, contrato o negocio jurídico, teniendo en cuenta el número de inscripciones contenidas en estos el cual quedará, así:

"Parágrafo dos. Tarifa especial para actos sin cuantía. Para efectos de la liquidación de actos, contratos o negocios jurídicos que no incorporen derechos apreciables pecuniariamente a favor de particulares, sujetos al impuesto de registro y que impliquen más de (10) y hasta veinte (20) inscripciones por cada acto, contrato o negocio jurídico contenidos en un mismo instrumento público, la tarifa es de dos (2) salarios mínimos

4

diarios legales vigente y si es superior a veinte (20) inscripciones, la tarifa es de un (1) salario mínimo diario legal vigente”.

De igual manera, el artículo 139, inciso segundo, se propone modificar, introduciendo la aclaración anteriormente señalada. El artículo en su inciso segundo quedaría así:

“Las tarifas serán del cero punto cinco por ciento (0.5%) aplicada sobre el valor del acto, providencia, contrato o negocio jurídico, considerados como actos con cuantía; si se trata de actos sin cuantía, la tarifa será de dos (2) salarios mínimos legales diarios vigentes cuando sea hasta diez (10) inscripciones por cada acto, contrato o negocio jurídico contenidos en un mismo instrumento público; cuando impliquen más de (10) y hasta veinte (20) inscripciones, la tarifa es de un (1) salario mínimo diario legal vigente y si es superior a veinte (20) inscripciones, la tarifa es de medio día de salario mínimo diario legal vigente”.

Por otra parte, el literal e) del artículo 132, con la actualización de las tarifas, quedará así:

Certificado de inscripción en el registro de información tributaria - RIT	4.569
Pasaporte que expida el Departamento	9.135
Certificados que expidan las dependencias de la Gobernación del Atlántico	4.569
Certificado de paz y salvo	4.569
Guía de degüello de ganado mayor	4.569
Por la matrícula inicial de vehículos particulares, públicos, oficiales o motos	9.135
Por rematrícula de vehículos particulares, públicos, oficiales o motos	9.135
Por cancelación de matrícula de vehículos particulares, públicos, oficiales o motos	9.135
Por traspaso de vehículo particulares, públicos, oficiales o motos	9.135
Por traslado de cuenta de vehículos particulares, públicos, oficiales o motos.	4.569
Por el cambio o duplicado de placas de vehículos particulares, públicos, oficiales o motos.	4.569
Por levantamiento de prenda de vehículos.	4.569
Por inscripción de prenda de vehículos.	4.569
Por inscripción de pignoración de vehículos.	4.569
Por cambio de motor de vehículos particulares, públicos, oficiales o motos.	4.569
Por autorización de cambio de color de un vehículo.	4.569
Por cambio de servicio de un vehículo.	9.135
Por regrabación de motor, o de chasis, o de serial, o de plaquetas particulares, públicos, oficiales o motos.	4.569
Por cada duplicado de licencia de tránsito.	4.569
Por registro de vidrios polarizados de vehículo automotor.	9.135
Por cambio de características o transformación del vehículo.	4.569
Por revisión tecnomecánica de vehículo de todo tipo.	9.135
Por blindaje o cambio de blindaje de vehículo.	9.135
Por expedición de licencia de conducción.	9.135
Por duplicado de licencia de conducción.	4.569
Por refrendación de licencia de conducción.	4.569
Por recategorización de licencia de conducción.	4.569
Por cambio de documento.	4.569

2

Por examen de aspirante para licencia de conducción.	4.569
Por cada certificado de movilización.	4.569
Por cada certificado de tradición de un vehículo.	4.569
Por cada reevaluó de vehículo.	9.135
Por permiso circulación restringida.	4.569
Por expedición tarjeta instructor.	4.569
Por refrendación tarjeta instructor.	4.569
Por duplicado tarjeta instructor.	4.569
Por recategorización tarjeta instructor.	4.569
Por adjudicación de corredores complementarios (Transporte público colectivo de pasajero.)	18.271
Por asignación nueva ruta (Transporte público colectivo de pasajero.)	18.271
Por modificación del recorrido de una ruta (Transporte público colectivo de pasajero.)	18.271
Por autorización para desistimiento vacancia ruta (Transporte público colectivo de pasajero.)	18.271
Por calcomanía tarifa de servicio público colectivo (Transporte público colectivo de pasajero.)	4.569
Por certificado de capacidad transportadora (Transporte público colectivo de pasajero.)	9.135
Por convenio de colaboración empresarial (Transporte público colectivo de pasajero.)	18.271
Por derecho de fijación y modificación capacidad Transporte (Transporte público colectivo de pasajero.)	18.271
Por desvinculación administrativa (Transporte público colectivo de pasajero.)	9.135
Por desvinculación común acuerdo (Transporte público colectivo de pasajero.)	9.135
Por expedición tarjeta de operación (Transporte público colectivo de pasajero.)	9.135
Por duplicado tarjeta de operación (Transporte público colectivo de pasajero.)	9.135
Por habilitación de empresa de transporte público colectivo	18.271
Por asignación tipo de vehículo (Transporte público colectivo de pasajero.)	18.271
Por verificación de los parámetros de habilitación (Transporte público colectivo de pasajero.)	4.569
Por modificación sitio de despacho (Transporte público colectivo de pasajero.)	18.271
Por otorgamiento nuevo nivel de servicio (Transporte público colectivo de pasajero.)	18.271
Por otorgamiento nuevo tipo de vehículo (Transporte público colectivo de pasajero.)	18.271
Por vinculación (Transporte público colectivo de pasajero.)	18.271
Por racionalización (Transporte público colectivo de pasajero.)	18.271
Por reemplazo de un bus de cualquier línea urbana.	18.271
Por cupo de automóviles.	9.135
Por cupos para taxis en empresas debidamente legalizadas.	9.135
Por empadronamiento de un vehículo automotor	4.569
Por toda inscripción de profesionales relacionados con la salud.	9.135
Por todo registro de profesionales relacionados con la salud.	9.135
Por todo certificado de inscripción de profesionales relacionados con la salud.	4.569

Por cada reconocimiento, inscripción de dignatarios y reforma estatutaria de personerías jurídicas para organizaciones sociales sin ánimo de lucro cuyo registro de inscripción son de competencia del Departamento del Atlántico.	18.271
Por cada certificado de existencia y registro de libros y sellos, de personerías jurídicas para organizaciones sin ánimo de lucro, cuyo registro e inscripción son competencia del departamento.	5.355
Por cada solicitud de matrícula de arrendador.	18.271
Por expedición licencia de construcción	9.135

En lo que corresponde a estampillas departamentales, se presenta una contradicción de técnica jurídica al incorporar en el hecho generador a los contratos que suscriban las empresas de servicios públicos domiciliarios y posteriormente los exceptúa, siendo lo procedente la exclusión de estos.

En tal sentido, los literales a.1), a.2) y a.5) del artículo 132, quedarán así:

Contratos:

a.1) Generan las Estampillas Ciudadela, ProDesarrollo, ProElectrificación Rural, ProCultura y ProHospitales de primer y segundo nivel de atención, todos los contratos y sus adiciones, suscritos en calidad de contratante por el Departamento, la Contraloría Departamental, la Asamblea Departamental y todas las entidades descentralizadas, unidades administrativas especiales, establecimientos públicos y, en general, las entidades señaladas en el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, con o sin personería jurídica, pero referidas a la esfera departamental.

a.2) Generan las Estampillas Ciudadela y ProDesarrollo todos los contratos y sus adiciones, suscritos en calidad de contratante por el Distrito de Barranquilla, el Concejo, la Personería, la Contraloría y, en general, las entidades descentralizadas, unidades administrativas especiales, con o sin personería jurídica y demás señaladas en el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, pero referidas a la esfera distrital.

a.5) Generan las Estampillas Ciudadela, ProDesarrollo, ProElectrificación Rural y ProHospitales de primer y segundo nivel de atención, todos los contratos y sus adiciones, suscritos en calidad de contratante por los municipios de jurisdicción del Departamento, el Concejo, la Personería, la Contraloría, y en general, las entidades descentralizadas, unidades administrativas especiales, con o sin personería jurídica y demás señaladas en el artículo 38 de la Ley 489 de 1998 pero referidas a la esfera municipal.

En concordancia con lo anterior, en el acápite de **REGIMEN DE EXCEPCIONES**, en lo que corresponde a estampillas (**Título VI, Capítulo VI**), se propone suprimir el numeral cuarto con su respectivo inciso, del artículo 146.

Con el fin de actualizar la base legal contenida en el artículo 147 del Estatuto Tributario Departamental, se propone adicionar la Ley 1438 de 2014, el cual quedará así:

“Artículo 147. Base legal. Ley 418 de 1997, artículo 37 de la Ley 782 de 2002, artículo 6° de la Ley 1106 de 2006, Ley 1421 de 2010, Ley 1430 de 2010 y Ley 1438 de 2014.”

Igualmente, y con el fin de actualizar la base legal contenida del **artículo 152** del Estatuto Tributario Departamental, se propone modificar este artículo el cual quedará así:

“Artículo 152. Base legal. La base legal de la Tasa de Seguridad y Convivencia ciudadana está dada por los artículos 287 y 338 de la Constitución Política, Ley 1421 de 2010, Ordenanza No. 59 de 1958”

Finalmente, se observa en la Ordenanza No. 000253 de 2015, **Libro II PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y REGIMEN SANCIONATORIO, Título I Actuaciones**, que a partir del artículo 209 presenta saltos en el consecutivo de la numeración, lo que hace necesaria su corrección a través de la reenumeración del articulado, incluyendo en este mismo Libro, en el **Título III Sanciones**, la **SANCIÓN POR INEXACTITUD**, a la que se hace referencia en este proyecto.

II. SUSTENTACIÓN JURÍDICA

El presente proyecto de Ordenanza encuentra sustento jurídico, además de las normas citadas en cada caso que se propone modificar, en las siguientes normas legales:

- Constitución Política:

Artículo 300, le asignó como una de las atribuciones a la Asamblea la de “Votar de conformidad con la Constitución y la Ley los tributos y los gastos locales”.

Artículo 287. “Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley...”.

Artículo 336. “Ningún monopolio podrá establecerse sino como arbitrio rentístico, con una finalidad de interés público o social en virtud de la ley.

(...)

- Decreto 1222 de 1986:

En el Artículo 62 relativo a las funciones de la Asamblea, al disponer:

“15. Arreglar todo lo relativo a la organización, recaudación, manejo e inversión de las rentas del Departamento; a la formación y revisión de cuentas de los responsables y a la represión y castigo del fraude”.

III. OBJETO DEL PROYECTO

Lo que se propone en este proyecto es garantizar el fortalecimiento continuo de los recaudos del Departamento, representados en los distintos impuestos, contribuciones, tasas, participaciones y derechos, mediante la adición de la sanción por inexactitud que permitan al Departamento del Atlántico contar con unos ingresos importantes mecanismos para combatir con eficacia la evasión de las rentas departamentales e igualmente mejorar la gestión fiscal, y a la vez ajustándose a la normatividad vigente.

410

21

PROYECTO DE ORDENANZA

“Por el cual se reforma el Estatuto Tributario Departamental y se dictan otras disposiciones”

LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 300, numeral 4 y 338 de la Constitución Política y artículo 62 numeral 1°, 15, 16 y 18 del Decreto 1222 de 1986

ORDENA:

ARTÍCULO PRIMERO: Facúltese al Gobernador del Departamento del Atlántico para reenumerar el articulado del Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico y unificar en un solo texto su contenido.

ARTÍCULO SEGUNDO Adicionar en el Libro II, Título III “Sanciones relacionadas con las declaraciones tributarias” del Estatuto Tributario Departamental, el siguiente artículo:

“Artículo 273-1. Sanción por inexactitud. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes, y, en general la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

or

Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud de la declaración, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos, la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

21

En el caso de las declaraciones de ingresos y patrimonio, la sanción por inexactitud será del veinte por ciento (20%), de los valores inexactos por las causales enunciadas en el inciso 1º del presente artículo, aunque en dichos casos no exista impuesto a pagar.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos que hacen referencia a Corrección provocada por el Requerimiento Especial y por Corrección provocada por la Liquidación de Revisión.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos”.

ARTÍCULO TERCERO: Se adiciona un inciso en el artículo 15. Señalización del Estatuto Tributario Departamental, el cual quedará, así:

“Artículo 15. Señalización. Los productores, importadores y distribuidores de productos gravados con el impuesto al consumo, con excepción de la cerveza nacional, están obligados a señalar los productos destinados al consumo en el Departamento del Atlántico, con los instrumentos de señalización que para tal efecto determine la Secretaria de Hacienda Departamental.

Las cervezas extranjeras enlatadas, importadas mediante las debidas formalidades legales, que traigan litografiadas el pie de importador o distribuidor en su envase, no requieren de los instrumentos de señalización.

Todos los licores, vinos, aperitivos y similares y cervezas que se despachen en los INBOND y los destinados a la exportación y zonas libres y especiales deberán llevar grabado en un lugar visible del envase y la etiqueta y en caracteres legibles e indelebles, la siguiente leyenda: “Para exportación”.”

ARTÍCULO CUARTO: Se modifican los literales a y b del artículo 23 del Estatuto Tributario Departamental, así:

“a. Para los cigarrillos, tabacos, cigarros y cigarritos, seiscientos cincuenta y ocho pesos con noventa y cinco centavos (\$658,95) por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido.

b. Para la picadura, rapé o chinú, cuarenta y un pesos con sesenta y un centavos (\$41,61) por cada gramo”.

ARTÍCULO QUINTO: Se modifica el inciso segundo del artículo 26 del Estatuto Tributario Departamental, el cual quedará así:

“Para productos de hasta 15 grados de contenido alcoholimétrico, doscientos noventa y siete pesos (\$297,00) por cada grado alcoholimétrico”.

ARTÍCULO SEXTO: Se modifican los literales a y b del artículo 34 del Estatuto Tributario Departamental, el cual quedará así:

"a. Para productos de más de 15 y hasta 35 grados de contenido alcoholimétrico, doscientos noventa y siete pesos (\$297) por cada grado alcoholimétrico.

b. Para productos de más de 35 grados de contenido alcoholimétrico, cuatrocientos ochenta y siete pesos (\$487) por cada grado alcoholimétrico".

ARTÍCULO SEPTIMO: Se modifica el inciso primero del artículo 48 del Estatuto Tributario Departamental, el cual quedará así:

"Artículo 48. Participación. Los sujetos pasivos deberán pagar una participación a favor del Departamento del Atlántico de ciento noventa pesos (\$190) por litro de alcohol".

ARTÍCULO OCTAVO: Se modifica parágrafo dos del artículo 90 del Estatuto Tributario Departamental, el cual quedará así:

"Parágrafo dos. Tarifa especial para actos sin cuantía. Para efectos de la liquidación de actos, contratos o negocios jurídicos que no incorporen derechos apreciables pecuniariamente a favor de particulares, sujetos al impuesto de registro y que impliquen más de (10) y hasta veinte (20) inscripciones por cada acto, contrato o negocio jurídico contenidos en un mismo instrumento público, la tarifa es de dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes y si es superior a veinte (20) inscripciones, la tarifa es de un (1) salario mínimo diario legal vigente".

ARTÍCULO NOVENO: Se modifica el literal d) del artículo 98 del Estatuto Tributario Departamental, el cual quedará así:

"Tarifa: El valor a declarar y pagar por cabeza de ganado mayor sacrificado por los sujetos pasivos, es de trece mil trescientos setenta y seis pesos (\$13.376). Este valor se incrementará anualmente de acuerdo al IPC decretado por el DANE".

ARTÍCULO DECIMO : Se modifican los literales a.1), a.2) y a.5) del artículo 132, los cuales quedarán así:

"Contratos:

a.1) Generan las Estampillas Ciudadela, ProDesarrollo, ProElectrificación Rural, ProCultura y ProHospitales de primer y segundo nivel de atención, todos los contratos y sus adiciones, suscritos en calidad de contratante por el Departamento, la Contraloría Departamental, la Asamblea Departamental y todas las entidades descentralizadas, unidades administrativas especiales, establecimientos públicos y, en general, las entidades señaladas en el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, con o sin personería jurídica, pero referidas a la esfera departamental.

a.2) Generan las Estampillas Ciudadela y ProDesarrollo todos los contratos y sus adiciones, suscritos en calidad de contratante por el Distrito de Barranquilla, el Concejo, la Personería, la Contraloría y, en general, las entidades descentralizadas, unidades administrativas especiales, con o sin personería jurídica y demás señaladas en el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, pero referidas a la esfera distrital.

a.5) Generan las Estampillas Ciudadela, ProDesarrollo, ProElectrificación Rural y ProHospitales de primer y segundo nivel de atención, todos los contratos y sus adiciones, suscritos en calidad de contratante por los municipios de jurisdicción del Departamento, el

4.13

29

Concejo, la Personería, la Contraloría, y en general, las entidades descentralizadas, unidades administrativas especiales, con o sin personería jurídica y demás señaladas en el artículo 38 de la Ley 489 de 1998 pero referidas a la esfera municipal”.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Se modifica el literal e) del artículo 132 del Estatuto Tributario Departamental, el cual quedará así:

e) Otros actos, documentos u operaciones:

Generan las estampillas Ciudadela Universitaria, Pro-Electrificación Rural, Pro Hospital Universitario Cari ESE y Para el Bienestar del Adulto Mayor, los actos, documentos u operaciones a continuación relacionados, en la tarifa que se señala y aplica a cada una de estas estampillas:

Certificado de inscripción en el registro de información tributaria - RIT	4.569
Pasaporte que expida el Departamento	9.135
Certificados que expidan las dependencias de la Gobernación del Atlántico	4.569
Certificado de paz y salvo	4.569
Guía de deguello de ganado mayor	4.569
Por la matrícula inicial de vehículos particulares, públicos, oficiales o motos	9.135
Por rematrícula de vehículos particulares, públicos, oficiales o motos	9.135
Por cancelación de matrícula de vehículos particulares, públicos, oficiales o motos	9.135
Por traspaso de vehículo particulares, públicos, oficiales o motos	9.135
Por traslado de cuenta de vehículos particulares, públicos, oficiales o motos.	4.569
Por el cambio o duplicado de placas de vehículos particulares, públicos, oficiales o motos.	4.569
Por levantamiento de prenda de vehículos.	4.569
Por inscripción de prenda de vehículos.	4.569
Por inscripción de pignoración de vehículos.	4.569
Por cambio de motor de vehículos particulares, públicos, oficiales o motos.	4.569
Por autorización de cambio de color de un vehículo.	4.569
Por cambio de servicio de un vehículo.	9.135
Por regrabación de motor, o de chasis, o de serial, o de plaquetas particulares, públicos, oficiales o motos.	4.569
Por cada duplicado de licencia de tránsito.	4.569
Por registro de vidrios polarizados de vehículo automotor.	9.135
Por cambio de características o transformación del vehículo.	4.569
Por revisión tecnomecánica de vehículo de todo tipo.	9.135
Por blindaje o cambio de blindaje de vehículo.	9.135
Por expedición de licencia de conducción.	9.135
Por duplicado de licencia de conducción.	4.569
Por refrendación de licencia de conducción.	4.569
Por recategorización de licencia de conducción.	4.569
Por cambio de documento.	4.569
Por examen de aspirante para licencia de conducción.	4.569
Por cada certificado de movilización.	4.569
Por cada certificado de tradición de un vehículo.	4.569
Por cada reevaluó de vehículo.	9.135
Por permiso circulación restringida.	4.569
Por expedición tarjeta instructor.	4.569
Por refrendación tarjeta instructor.	4.569
Por duplicado tarjeta instructor.	4.569
Por recategorización tarjeta instructor.	4.569
Por adjudicación de corredores complementarios (Transporte público colectivo de pasajero.)	18.271
Por asignación nueva ruta (Transporte público colectivo de pasajero.)	18.271
Por modificación del recorrido de una ruta (Transporte público colectivo de pasajero.)	18.271

ca

24

Por autorización para desistimiento vacancia ruta (Transporte público colectivo de pasajero.)	18.271
Por calcomanía tarifa de servicio público colectivo (Transporte público colectivo de pasajero.)	4.569
Por certificado de capacidad transportadora (Transporte público colectivo de pasajero.)	9.135
Por convenio de colaboración empresarial (Transporte público colectivo de pasajero.)	18.271
Por derecho de fijación y modificación capacidad Transporte (Transporte público colectivo de pasajero.)	18.271
Por desvinculación administrativa (Transporte público colectivo de pasajero.)	9.135
Por desvinculación común acuerdo (Transporte público colectivo de pasajero.)	9.135
Por expedición tarjeta de operación (Transporte público colectivo de pasajero.)	9.135
Por duplicado tarjeta de operación (Transporte público colectivo de pasajero.)	9.135
Por habilitación de empresa de transporte público colectivo	18.271
Por asignación tipo de vehículo (Transporte público colectivo de pasajero.)	18.271
Por verificación de los parámetros de habilitación (Transporte público colectivo de pasajero.)	4.569
Por modificación sitio de despacho (Transporte público colectivo de pasajero.)	18.271
Por otorgamiento nuevo nivel de servicio (Transporte público colectivo de pasajero.)	18.271
Por otorgamiento nuevo tipo de vehículo (Transporte público colectivo de pasajero.)	18.271
Por vinculación (Transporte público colectivo de pasajero.)	18.271
Por racionalización (Transporte público colectivo de pasajero.)	18.271
Por reemplazo de un bus de cualquier línea urbana.	18.271
Por cupo de automóviles.	9.135
Por cupos para taxis en empresas debidamente legalizadas.	9.135
Por empadronamiento de un vehículo automotor	4.569
Por toda inscripción de profesionales relacionados con la salud.	9.135
Por todo registro de profesionales relacionados con la salud.	9.135
Por todo certificado de inscripción de profesionales relacionados con la salud.	4.569
Por cada reconocimiento, inscripción de dignatarios y reforma estatutaria de personerías jurídicas para organizaciones sociales sin ánimo de lucro cuyo registro de inscripción son de competencia del Departamento del Atlántico.	18.271
Por cada certificado de existencia y registro de libros y sellos, de personerías jurídicas para organizaciones sin ánimo de lucro, cuyo registro e inscripción son competencia del departamento.	5.355
Por cada solicitud de matrícula de arrendador.	18.271
Por expedición licencia de construcción	9.135

Parágrafo. Los valores anteriores se actualizarán para cada vigencia fiscal, mediante acto administrativo del Gobernador, teniendo en cuenta el I.P.C. (índice de precios al consumidor) decretado por el DANE cada año.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Se modifica el inciso segundo del artículo 139 del Estatuto Tributario Departamental, el cual quedará así:

"Las tarifas serán del cero punto cinco por ciento (0.5%) aplicada sobre el valor del acto, providencia, contrato o negocio jurídico, considerados como actos con cuantía; si se trata de actos sin cuantía, la tarifa será de dos (2) salarios mínimos legales diarios vigentes cuando sea hasta diez (10) inscripciones por cada acto, contrato o negocio jurídico

contenidos en un mismo instrumento público; cuando impliquen más de (10) y hasta veinte (20) inscripciones, la tarifa es de un (1) salario mínimo diario legal vigente y si es superior a veinte (20) inscripciones, la tarifa es de medio día de salario mínimo diario legal vigente”.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Se suprime el numeral 4 con su respectivo inciso del artículo 146 del Estatuto Tributario Departamental.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: Se modifica la base legal contenida en el artículo 147 del Estatuto Tributario Departamental, el cual quedará así:

“Artículo 147. Base legal. Ley 418 de 1997, artículo 37 de la Ley 782 de 2002, artículo 6° de la Ley 1106 de 2006, Ley 1421 de 2010, Ley 1430 de 2010 y Ley 1438 de 2014.”

ARTÍCULO DECIMO QUINTO: Se modifica la base legal contenida en el artículo 152 del Estatuto Tributario Departamental, el cual quedará así:

“Artículo 152. Base legal. La base legal de la Tasa de Seguridad y Convivencia ciudadana está dada por los artículos 287 y 338 de la Constitución Política, Ley 1421 de 2010 y Ordenanza No. 59 de 1958”.

ARTÍCULO DECIMO SEXTO: Vigencias y derogatorias. La presente ordenanza rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE